

**EL FEMINICIDIO EN CASOS DE VIOLENCIA LETAL CONTRA MUJER
TRANS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2018 A 2022.**

MARIA ALEJANDRA DE LEÓN ESTRADA

MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CUBIDES

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DERECHO

PAMPLONA, COLOMBIA.

**EL FEMINICIDIO EN CASOS DE VIOLENCIA LETAL CONTRA MUJER TRANS
EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2018 A 2022.**

MARIA ALEJANDRA DE LEÓN ESTRADA

MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CUBIDES

TUTORES.

LINA PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

YAMAL ELÍAS LEAL ESPER

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DERECHO

TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADAS

PAMPLONA, COLOMBIA

2023

Dedicatoria.

Como soy pedacitos de las mujeres que me criaron.

Dedico esta tesis a Patricia; mi madre, Orieta y Lilina; mis tías y Eumelia; mi abuela, a quienes admiro y por siempre serán ejemplos valiosos de que los comienzos humildes son la semilla de los logros extraordinarios.

A May y Majo que no paraban de etiquetarme en memes de que me iban a rechazar la tesis o que nunca la iba a terminar, así que me obligué a terminarla por mera presión social.

Y a mi papá, futuro propietario y usufructuario de mi tarjeta profesional, a quien amo mucho y me enseñó que ser abogado es más que 5 años de academia.

María Alejandra De León.

A mis padres: Hernán y Ruth; mis hermanos: Sayra, Gaby y Richard; a las PEQUES, mis Niños, Zashury y Coffee por ser mi soporte y el constante acompañamiento desde las esferas externas a la academia, con toda mi alma; también a mi playlist por no permitirme dormir a las 02:00 AM y ayudarme e inspirarme a escribir.

María Alejandra Gutiérrez.

Agradecimientos.

A la educación pública.

A la niña de 17 años que llegó a Pamplona en 2018 con una maleta y 3 cajas, por haber crecido bien y creído en sí a pesar de tener miedo. 너무 고생했고 내일도 행복하게!

A Smoothie y a Mario, que de tanto que me acompañaron a consultorio son más abogados que yo.

María Alejandra De León.

A mis docentes asesores: Lina Paola Hernández Hernández, Yamal Elias Esper Leal, por su guía y orientación en el proceso de investigación y articulación metodológica, a mi compañera de Tesis: Maria Alejandra De León Estrada, por su compañía, coautoría y ser parte vital para la construcción paso a paso de este proyecto

María Alejandra Gutiérrez.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN	10
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	11
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
FORMULACION DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACION.....	12
OBJETIVOS	13
OBJETIVO GENERAL	13
OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	13
JUSTIFICACIÓN	13
MARCO CONCEPTUAL.....	15
Sexo:.....	15
Género:.....	15
Identidad de género:.....	16
orientación sexual:	16
Persona cisgénero:.....	16
Persona trans:	16
Transmisoginia:.....	17

MARCO TEÓRICO.....	17
METODOLOGÍA.	21
ESTADO DEL ARTE.....	22
CAPÍTULO I.....	24
a.MUJERES CISGÉNERO.....	24
b.MUJERES TRANSGÉNERO.....	26
CAPÍTULO II	29
a.Origen del feminicidio como tipo.	29
b.Leyes que protegen a las mujeres transgénero.....	32
Frente a instrumentos internacionales.....	32
Frente a instrumentos nacionales.	32
c.Cifras de mortalidad de las mujeres transgénero	34
d.Esperanza de vida de las mujeres trans en México.....	37
e.Iniciativa legislativa, LEY PAOLA BUENRROSTRO	38
Estado colombiano	40
CAPÍTULO III.....	44
LEY ROSA ELVIRA CELY	44
RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO.	49
SENTENCIA DE GARZÓN, HUILA.....	54
CAPITULO IV.....	63

1.ADECUACIONES TÍPICAS EN PERSONAS TRANSGÉNERO.	63
2.LA REALIDAD DE LAS MUJERES TRANS EN EL PANORAMA JUDICIAL.	64
3.INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.	66
CONCLUSIONES.	71
BIBLIOGRAFÍA	72

INDICE DE ILUSTRACIONES.

<u>Ilustración 1. Tabla de asesinatos de personas LGTBI en el año 2022.</u>	36
<u>Ilustración 2 Tabla de asesinatos de personas LGBTI en el año 2021.</u>	37
<u>Ilustración 3. Porcentaje obtenido de cada variante. Elaboración propia.</u>	49

RESUMEN

Con la puesta en escena de la ley Rosa Elvira Cely y las luchas sociales de las comunidades LGBTI+ sobre su visibilización, inclusión y efectiva protección judicial, surgieron varios interrogantes como lo son principalmente aquellos acerca del tratamiento de las mujeres transgénero dentro del tipo penal de feminicidio en Colombia y el cuestionamiento constante sobre qué es el espectro de lo femenino y cuándo se está fuera o dentro de él, a razón de lo anterior, este escrito tiene como principal objetivo revisar la aplicación del tipo penal de feminicidio en mujeres transgénero y en caso de que no se esté aplicando para estos casos, investigar bajo qué tipo penal se están tramitando estos procesos y cuáles pueden ser las posibles causas de la inaplicación del mismo.

Es menester recordar que los contextos, labores y expectativas de vida de las mujeres transgénero y cisgénero son diferentes, y que tratar esos dos conjuntos de circunstancias vitales que contribuyeron a la formación de cada grupo de mujeres (cis y trans) de manera igualitaria, puede ayudar a perpetuar la invisibilización a la que se encuentra sometida la población trans desde mucho tiempo atrás, por lo tanto, es transcendental determinar si las medidas de discriminación positiva deben hacerse no solo desde lo penal sino también desde lo social, dado lo anterior, el aporte que pretende hacer este escrito es el de determinar si el ordenamiento penal Colombiano vulnera los derechos de las mujeres trans al no legislar sobre un tipo penal autónomo, y si esta vulneración corresponde a factores únicamente normativos o si el problema subyace desde los prejuicios sociales emanados desde la comunidad y los servidores públicos asignados a estos casos.

Palabras claves: derecho penal, mujeres transgénero, feminicidio, transfeminicidio, discriminación positiva.

ABSTRACT

With the implementation of the Rosa Elvira Cely law and the social struggles of the LGBTI+ communities regarding their visibility, inclusion and effective judicial protection, several questions arose, mainly about the treatment of transgender women within the criminal definition of femicide in Colombia and the constant questioning about what is the spectrum of the feminine and when it is outside or within it. Therefore, the main objective of this paper is to review the application of the criminal definition of femicide in transgender women and, in case it is not being applied in these cases, to investigate under what criminal definition these processes are being processed and what may be the possible causes of the non-application of this definition.

It is necessary to remember that the contexts, work and life expectations of transgender and cisgender women are different, and that treating these two sets of life circumstances that contributed to the formation of each group of women (cis and trans) in an equal manner may help to perpetuate the invisibility to which the trans population has been subjected for a long time, therefore, it is transcendental to determine whether affirmative action measures should be taken not only from the criminal but also from the social sphere. Given the above, the contribution of this paper is to determine whether the Colombian criminal law violates the rights of trans women by not legislating on an autonomous criminal type, and whether this violation corresponds only to normative factors or whether the problem is based on social prejudices emanating from the community and public servants assigned to these cases.

Key words: criminal law, transgender women, femicide, transfeminicide, positive discrimination.

INTRODUCCIÓN

A partir del 2015 entró en vigencia la Ley 1761 o también llamada “ley Rosa Elvira Cely”, que creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, esta ley buscaba marcar una diferencia en el tipo penal de homicidio hacia mujeres cuando el móvil correspondiera a razón de género; de allí que el derecho penal se viera obligado a evolucionar de forma directamente proporcional a la realidad social colombiana y latinoamericana, en la que, por ejemplo, solo en 2020 al menos 4.091 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 26 países (17 de América Latina y 9 del Caribe), de acuerdo con los datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión.

De acuerdo a la creación de la normativa, este estudio pretende establecer los alcances de la ley 1761 de 2015 sobre la salvaguarda a mujeres transgénero de la violencia letal, teniendo en cuenta las marcadas diferencias en las vivencias, estilo y expectativa de vida, actividades recurrentes y sobre todo, las circunstancias que conllevan a la comisión del delito respecto de las mujeres cisgénero; es aquí cuando surgen cuestionamientos en cuanto a que si este tipo penal es suficiente o por el contrario, es deficiente en su calificación para proteger a esta población y si además se hace necesaria la creación de un nuevo tipo penal que las proteja.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Revisados de manera detallada los informes entregados por la Fiscalía General de la Nación, desde el año 2018 hasta el año 2021, se observa que el periodo de registro de estos delitos varían de un año al otro; en el año 2018 fueron recolectadas desde enero hasta agosto, por el contrario en las correspondientes al año 2020 y siguientes, se evidenció la diferencia de variantes respecto de los meses de corte escogidos entre estos años, toda vez que en los años anteriores al 2018, pese a haber transcurrido 3 años de la entrada en vigencia de la ley Rosa Cely no se encuentran datos estadísticos, de igual forma, se observa que la Fiscalía General de la Nación al entregar las estadísticas, falla en discriminar la cantidad de estos delitos cuando cometidos en mujeres transgénero, es decir, existe un solo porcentaje estadístico para mujeres transgénero y mujeres cisgénero.

Así mismo, existe desproporcionalidad frente a los casos registrados de homicidio en la comunidad trans y las estadísticas de casos éxito de la fiscalía, cabe subrayar que la primera condena de un feminicidio en mujer transgénero fue en el año 2018, siendo a su vez la segunda en toda Latinoamérica, cifra que como se mencionó, no es concordante con la realidad social que registran organizaciones dedicadas a la protección de derechos humanos de la comunidad LGBTI, como es el caso de las cifras registradas en el año 2021 de 36 transfeminicidios en el territorio nacional y hasta junio de 2022 se registran 10 más, el más reciente en la ciudad de Pereira, según la Red Comunitaria Trans, se cree que lo anterior es resultado de la impericia de las entidades estatales para prevenir los crímenes odio a la comunidad LGBTIQ+ y en especial de la población que estamos investigando, las mujeres trans; todo lo mencionado anteriormente alimenta la incertidumbre que existe con respecto a que si este tipo penal brinda adecuada protección hacia las mujeres transgénero cuando se producen casos de violencia letal o por el contrario, flaquea y deja entrever la necesidad de adicionar al

ordenamiento jurídico penal colombiano un tipo penal que se ajuste a la realidad social de los integrantes de esta comunidad o si en vez de lo planteado, cabría la necesidad de reformar el tipo penal existente de forma que garantice su protección. (Rolling Stone en español, 2022)

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

- **Conceptual**

Análisis de la aplicación del tipo penal del feminicidio en mujeres transgénero

- **Temática**

Derecho penal, Derechos humanos.

- **Espacial**

Fiscalía General de la Nación, Corporaciones activistas de los derechos LGBTIQ+ y de las mujeres.

- **Temporal**

Decisiones judiciales, noticias y artículos respecto al tema producidos entre los años 2018 a 2022

FORMULACION DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACION

En ese orden de ideas, se hace necesario realizar el análisis del tema en torno al siguiente cuestionamiento:

¿Cómo ha sido abordada la aplicación en el ordenamiento jurídico penal colombiano del feminicidio en casos de violencia letal contra mujer trans en Colombia entre los años 2018 a 2022?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Identificar la aplicación del tipo penal de feminicidio en casos de violencia letal contra mujer trans en el ordenamiento jurídico penal colombiano entre los años 2018 a 2022.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Describir el contexto histórico y social de la violencia letal de las mujeres (transgénero-cisgénero).
2. Comparar la legislación penal en México que regula el fenómeno de feminicidio en mujer trans con el ordenamiento jurídico penal colombiano.
3. Identificar los aspectos básicos excluyentes del tipo penal de feminicidio al aplicarse a mujeres transgénero y su aplicación en escenarios judiciales.
4. Establecer si es necesario o un nuevo mecanismo legal que mejore el estado de desprotección de las mujeres transgénero.

JUSTIFICACIÓN

Con la promulgación de la Ley Rosa Elvira Cely en el año 2015 se pretende la protección a la mujer frente al homicidio por razones de género, que abarcan desde su discriminación por el hecho de ser mujer hasta su identidad de género, se debe precisar que las estadísticas de feminicidio por parte de los observatorios como el SISMA MUJER, e incluso entidades como la DIJIN demuestran una alta tasa en la comisión de este delito, y miles de mujeres (incluidas las mujeres transgénero), mueren en Colombia por las razones mencionadas al inicio del párrafo, sin embargo las cifras publicadas por la Fiscalía General de la Nación a cerca de las condenas impartidas por este delito, carecen de proporcionalidad, tal como deja en claro el siguiente enunciado: “desde la sanción de la ley en junio de 2015 hasta marzo de 2021 se emitieron 452 sentencias condenatorias” (Rolling

Stones, 2022), lo que al promediar por años, nos da un total de solamente 75.333 feminicidios anuales entre mujeres transgénero y cisgénero, sin embargo entre 2021 y hasta mayo de 2022, 46 mujeres transgénero habían sido asesinadas según la Defensoría del pueblo y eso sin tener en cuenta los subregistros que llevan las organizaciones civiles, mencionaba Wilson Castañeda, director de Caribe Afirmativo para un artículo del diario El Colombiano¹, él mismo afirma que las víctimas transgénero comparten similitudes en los delitos como lo son morir asesinadas por arma blanca y con evidentes actos de sevicia, la revictimización a la que son sometidas al momento de denunciar, pues, muchas de ellas llegan a recibir cuestionamientos como por qué estaban tan tarde en la calle o por qué no tomaron precauciones como justificaciones a la comisión del delito y también que sus casos no son impulsados por la Fiscalía, permanecen sin avances para entender el por qué y el cómo se pudo haber evitado, situación reconocida por la Defensoría del Pueblo, acerca de la ineficiencia de las instituciones estatales para atender a los requerimientos especiales de esta población.

Por lo anterior se hace necesario investigar a qué factor responden estas cifras, si es una falla en las políticas públicas, si no se están tomando las medidas necesarias para fomentar la visibilización y tolerancia social, si la falla es producto del sistema judicial o si son producto de otros factores que no han sido investigados aún.

Teniendo en cuenta los pormenores ya mencionados que afectan a las mujeres trans, este escrito precisamente pretende presentarle a la academia y al derecho mismo, un desarrollo a profundidad de la problemática que presenta el derecho penal en su regulación en el delito de feminicidio frente a una población sistemáticamente segregada como a la que pertenecen las

¹ Osorio Zuluaga, D. (2022, 18 mayo). Han asesinado a 46 mujeres trans entre 2021 y 2022 | El colombiano. www.elcolombiano.com. Recuperado 10 de septiembre de 2023, de <https://www.elcolombiano.com/colombia/han-asesinado-a-46-mujeres-trans-entre-2021-y-2022-OA17534974>

mujeres trans y, a su vez, plantear alternativas eficaces tanto para la academia y la legislación, como para la sociedad.

MARCO CONCEPTUAL.

Para poder analizar la Ley 1761 de 2015 de manera acertada, teniendo en cuenta a qué está encaminada esta investigación, así como la población de especial distinción y protección, es necesario dejar sobre el texto algunos términos que facilitarán abordar y asimilar de forma correcta la información y en consecuencia el manejo de ésta.

A continuación, se hará la distinción entre los siguientes términos: sexo, género, identidad de género, orientación sexual, persona cisgénero y persona transgénero.

Sexo: “Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas². Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino. Órganos sexuales³”. (RAE, 2014)

Respecto de este término, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace la siguiente precisión “Sexo asignado al nacer esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre” (CIDH, 2014)

Género: “De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”. (Ministerio de salud, 2021). Aunado a lo anterior, la entidad desarrolla de forma detallada una explicación del estudio generado por la

² Primera definición que expone la RAE

³ La anatomía sexual y reproductiva incluye los genitales y los órganos reproductivos y sexuales internos. (planned Parenthood)

Facultad de Ciencias humanas de la Universidad Nacional de Colombia (Fokus, 2012) que lo define como un estructurador social o un ordenador que agrupa “arreglos” entendiéndose arreglos como los acuerdos qué hacen las sociedades sobre imágenes estereotipadas de los hombres y mujeres; normas sociales y roles asignados; elementos

simbólicos de los mencionados; las identidades dominantes asociadas a las relaciones de poder entre lo masculino lo femenino e intragéneros.

Identidad de género: “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (CIDH, 2014). Por otra parte, Profamilia al respecto menciona que es la percepción personal del género, la identificación independiente de su sexo biológico, puesto que su percepción puede ser femenina o masculina. (Profamilia, 2022)

orientación sexual: “Se define como orientaciones sexuales al patrón de atracción sexual, erótico o amoroso hacia un determinado grupo de personas definidas por su género o su sexo. Es importante mencionar, que las orientaciones sexuales son totalmente independientes de la identidad de género de cada individuo, es decir que esta no define hacia quiénes nos sentimos atraídos” (Profamilia, 2022)

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans” (CIDH, 2014)

Persona trans: Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas (CIDH, 2014). Profamilia hace una distinción al respecto, señala que el término trans agrupa a todas las personas que no se identifican con su sexo asignado al nacer o que expresan su identidad de género de manera distinta de la normativa, mientras que el término **transgénero** “persona que cuestiona los roles masculino y femenino impuesto desde el nacimiento y que decide construirse de forma opuesta o diferente a lo establecido socialmente, en algunos casos, este proceso de tránsito se da mediante la transformaciones corporales y procesos hormonales” (Profamilia, 2022); por otra parte se encuentra la definición del término **travestis:** “personas que expresan su género, de manera permanente, a través de la utilización de prendas de

vestir y actitudes social y culturalmente consideradas propias del otro género. Hombres o mujeres, no todas las personas travestis son necesariamente homosexuales” (Profamilia, 2022);.

Transmisoginia: es definida por la CDHCDMX como la “intersección entre la transfobia y la misoginia”, y lo reconoce como término usado para describir la situación única de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres trans y las personas no binarias en el espectro femenino de género a partir del supuesto de que “la feminidad es inferior y existe principalmente para beneficio de la masculinidad”. De tal forma, la transfobia intensifica el grado de misoginia que puede enfrentar una mujer trans y viceversa

MARCO TEÓRICO

Como esta tesis pretende traer a colación derecho comparado, utilizaremos cifras y datos de México.

Corte interamericana de derechos humanos caso “González y otras vs México”, este caso es importante en el ordenamiento penal mexicano por 2 razones, la primera es que México es el primer país que propone la tipificación de este delito y segundo porque es aquí donde se empieza a gestar la idea de incluir en el ordenamiento penal federal mexicano el tipo penal de feminicidio, pues el caso trata de 3 mujeres que fueron encontradas asesinadas en un campo algodonero.

Letra S es una organización de periodistas encargados de recolectar cifras de violencia producidas en México sobre la comunidad LGBTIQ+, su red tiene alcances internacionales y es citada en numerosos artículos de periódicos nacionales. En su archivo “Crímenes de odio”, revela que dentro de la comunidad LGBTIQ+, las mujeres transexuales lideran las estadísticas de violencia letal frente a otros tipos de miembros de la comunidad con orientaciones sexuales diferentes.⁴

⁴ <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

Recientemente, en agosto de 2022, en México se emite la segunda condena donde se reconoce la identidad de género de una mujer trans en un proceso judicial con perspectiva de género y derechos humanos, caso en el que dos militares, luego de haber tomado sus servicios sexuales forcejearon con Naomi Nicol, uno de ellos le dispara y emprenden la huida, es un caso relevante pues aunque se condenó por homicidio, el juez reconoció que fue un crimen de odio y así mismo, como lo señala Kenya Cuevas, galardonada activista transgénero, quien hizo parte del proceso como víctima indirecta “esta es la primera sentencia con perspectiva de género y respeto a la identidad de una mujer trans en la Ciudad de México. Un ejemplo para buscar justicia en tantos casos que siguen impunes en todo el país”⁵

Actualmente se está tramitando, en este país, un proyecto de decreto por la que se reforman diversos ordenamientos en materia de tipificación y atención a víctimas de transfeminicidio, conocida como “Ley Paola Buenrostro”, dentro de la exposición de motivos vamos a encontrar la violencia generalizada hacia este tipo de población y las estadísticas emitidas por Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, que informó que, en junio de 2021, el 44.5% de los crímenes de odio registrados en México fueron cometidos contra mujeres trans.⁶ y el número no hace más que incrementar año tras año, razón por la cual se hace necesario crear un tipo penal que se ajuste a los hechos sociales de violencia indiscriminada que vive esta población, para así darle reconocimiento a este padecimiento y a su vez sensibilizar a la población para lograr la erradicación de este tipo de conductas.⁷

⁵ <https://elpais.com/mexico/2022-08-04/dos-militares-condenados-por-el-asesinato-de-la-trabajadora-sexual-trans-la-sonare.html#:~:text=M%C3%A1s%20de%20a%C3%B1os%20de,la%20impunidad%20de%20los%20transfeminicidios&text=Imagen%20de%20archivo%20de%20Naomi,RR.>

⁶ Paola D. Migueles Ramírez (2020), Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT. Informe Anual, Ciudad de México: Fundación Arcoiris, p. 19.

⁷ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb2566ba531f3df8453963889c1066cd51facdbd.pdf>

Por otra parte, en nuestra legislación colombiana, luego de la entrada en vigencia de la ley Rosa Elvira Cely, en una sentencia relevante en la comprensión del feminicidio y su magnitud frente al tema a tratar, una de las ONG intervinientes (Colombia diversa) menciona que: “el tipo penal protege, no solamente a las mujeres cuyo sexo asignado al nacer se ajusta a su identidad de género, sino, así mismo, al género femenino de modo universal, de manera que constituye delito de feminicidio también aquél realizado en personas trans. Ilustran diversos instrumentos internacionales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y ponen de presente que la jurisprudencia constitucional ha reconocido sus derechos fundamentales, en su especial calidad, también a personas trans.

En el anterior sentido, los miembros de la ONG estiman importante que los operadores jurídicos interpreten el tipo penal (parcialmente) impugnado, de tal manera que cobije tanto a las mujeres como a los hombres trans, en aquellos supuestos que el acto haya estado motivado en el sexo (femenino) asignado al nacer a la afectada o en la identidad de género asumida por la víctima”. (Corte Constitucional, 2016)

Tomando como referencia la mención de esta población en la sentencia nombrada, cabe resaltar que fue hasta el año 2017 en que se imputó una conducta de feminicidio por primera vez y no fue hasta el año siguiente en que se efectuó la condena, creando un antecedente sin igual en Colombia y siendo el segundo en Latinoamérica, la primera fue la “de la de Diana Sacayán en Argentina, activista por los derechos humanos asesinada en octubre de 2015, donde se incorporó por primera vez en la historia de este país la noción de “travesticidio” al hablar de odio a la identidad de género”. (Colombia Diversa, 2018)

En su artículo « *Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: del feminicidio al transfeminicidio* », César Sánchez Avella indica:

“Sólo 2 de los asesinatos de mujeres trans en 2017 están siendo investigados como feminicidio: el primero ocurrió en Garzón, Huila, donde un hombre insultó a una mujer trans por su identidad de género y después le disparó y el segundo fue el asesinato de la lideresa trans en Chaparral. En todos los demás, las autoridades no consideran que se trataron de casos de violencia basada en género y, por lo tanto, no los están investigando como feminicidios sino como homicidios” (Sánchez Avella, 2020)

También es alarmante que el párrafo citado no es el único indicio de la falla del sistema penal acusatorio sobre este delito aplicado en trans, toda vez que de los dos asesinatos investigados bajo el delito de feminicidio, solo en uno se logró la condena, de acuerdo a la investigación adelantada en 2019 por el equipo encargado del grupo “Derecho y Política”, solamente el caso de feminicidio en contra de mujer trans en Garzón (Huila) culminó en una sentencia condenatoria, constituyendo un precedente jurisprudencial importante en el abordaje jurídico de este tipo de delitos. (Sánchez Avella, 2020)

Razón por la cual no es sorprendente que transcurridos 3 años de la entrada en vigencia de la ley Rosa Cely (2015-2018) no se encuentren datos estadísticos consecuentes, puesto que hay variantes en los meses que se tomaron como muestra durante este tiempo en comparación con los más actuales (2020-2022) de violencia letal en mujeres trans lo que indica que no se separó la violencia letal en mujeres de las de violencia intrafamiliar y otras causas; aunado a lo anterior, los informes estadísticos de violencia letal en mujeres en Colombia que rindieron observatorios como SISMA MUJER y entidades como la DIJIN, no coinciden con la información brindada en las bases de datos del SPOA

en relación a la cantidad de feminicidios registrados y, por lo tanto, demuestra la ineficacia del sistema penal acusatorio en lo correspondiente a feminicidios, demostrando un índice mísero de condenas en este tipo de delitos encaminados a la protección a mujeres y que de forma directamente proporcional es paupérrimo en proteger a mujeres transgénero que se tornan casi que invisibles en las estadísticas. (Rolling Stone en español, 2022).

METODOLOGÍA.

De acuerdo a lo planteado por Sáenz, J. en su libro *Metodología de la Investigación en el Derecho*, la investigación documental sirve como orientación en la estructuración de trabajos de investigación para todo sujeto estudioso de ciencias normativas como el Derecho.

Esta autora propone una estructura dividida por fases, dentro de las cuales vamos a encontrar pasos como:

1. Los criterios de la selección del tema a investigar
2. Las proposiciones o recomendaciones que debe plantear el autor a través del tema investigado
3. La fijación de los límites espaciotemporales del planteamiento
4. El diseño y desglose de los capítulos, títulos y subtítulos que van a conformar el tema, utilizando una estructura similar a la del método del embudo.

Por mencionar algunos.

La metodología escogida para realizar esta investigación será mixta, la parte cualitativa de corte documental se verá reflejada en el análisis de manera descriptiva de los apartados normativos y los documentos recolectados en la investigación preliminar del tema, y posterior a ello, la investigación consistirá en un estudio cuantitativo de los datos de feminicidio y transfeminicidio arrojados por la

plataforma de búsqueda de fuentes como : El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), La Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional y de observatorios tales como : Red Feminista Antimilitarista, Observatorio de Igualdad De Género De América Latina y El Caribe, entre otros.

ESTADO DEL ARTE

La monografía “transfeminicidio en Colombia: aplicación del delito de feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género” del año 2018 realiza un análisis detallado del feminicidio, su historia y razón de ser, la definición y el alcance del tipo penal de feminicidio, definición de la palabra mujer desde distintas áreas incluidas la biología y psicología, junto con la definición del término según momentos históricos, el feminicidio en América Latina y el sujeto pasivo del delito; las autoras concluyen que dado el enfoque de género y su autonomía “ el delito de Feminicidio podría aplicarse a las personas transgénero, acogiendo el concepto extensivo de mujer dado por la Corte constitucional en los casos de servicio militar obligatorio” y resaltan que “En la actualidad, en Colombia, los delitos de transfeminicidios son tratados como homicidios agravados” (Gil, 2018)

El trabajo de grado de Fernanda Agudelo “mujer trans y su doble discriminación en el tipo penal de feminicidio” menciona que el tipo penal de feminicidio recibe una errónea y limitada interpretación favoreciendo a aquellas que fueron asesinadas por su sexo y no por su género, cuestionando la relevancia término identidad de género, dada la situación de las mujeres trans dentro de esta interpretación, pues esto responde a su condición responde a su identidad de género y la construcción social, mas no a su género biológico, respondiendo a los anteriores interrogantes con la suficiencia que debe otorgar la identidad de género para ser considerada como sujeto pasivo del tipo

penal de feminicidio, tanto por el evidente respaldo constitucional junto con el avance social y su construcción actual (Agudelo, 2020)

En el año 2020, el artículo de investigación titulado “aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: del feminicidio al transfeminicidio”, que analizó la ley Rosa Elvira Cely, dada la situación desfavorable de las mujeres trans en Latinoamérica y Colombia, teniendo en cuenta que en el espectro de aplicación de la ley se incluyen a la mujeres trans explorando la posibilidad de “transitar” a un nuevo tipo penal, donde concluye la evidente responsabilidad en el deber requerido en la realización de actividades de “cualificación y de formación judicial para los jueces, fiscales y demás servidores públicos encargados de realizar procesos de conocimiento, investigación y juzgamiento del feminicidio en personas trans” (Sánchez, 2020), el artículo menciona también la ineficacia de la Fiscalía General de la Nación y de Medicina legal frente a las estadísticas necesarias para un análisis eficaz del temario en cuestión, concluyen que la tipificación del tipo penal debe comprender de manera eficaz todas y cada una de las particularidades que desatan la violencia contra esta población, las condiciones, prejuicios y segregaciones ocasionadas por su identidad de género.

CAPÍTULO I.

CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL DE LA VIOLENCIA LETAL SOBRE LAS MUJERES.

a. MUJERES CISGÉNERO

Desglosando de lo particular a lo general y de acuerdo con la organización panamericana de la Salud “La violencia es el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.”⁸, palabra que, de cierta manera, se normalizó en algún punto de la historia colombiana, anterior y posterior al conflicto armado; ahora, en el contexto familiar y esferas íntimas no ha sido diferente, que en épocas pasadas la población violentada no tuviera mecanismos o no tuviera apoyo de entidades que brindaran soporte y protección, no oculta ni las cifras, ni los hechos, por ejemplo, para el año 1990 el 18,8% de las mujeres colombianas manifestaron sufrir algún tipo de violencia física por parte de su esposo o compañero, según las Encuestas Nacionales de Demografía y Salud, así mismo, para el año 2010, encontraremos un 37% para este mismo tipo de violencia, cuando hablamos de violencia sexual las cifras se ubican en 8,8% en 1990 y 9,7% en 2010.⁹

⁸ *Prevención de la violencia*. (n.d.). OPS/OMS | Organización Panamericana De La Salud.

<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20%E2%80%99Cuso,muerte%2C%20privaci%C3%B3n%20o%20mal%20desarrollo.>

⁹ Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010. (2013). *Ministerio De Salud*, ISBN: 978-958-8164-40-3.

Como se puede observar a pesar del desarrollo normativo que se pudo tener para el año 2010, las cifras solo iban en ascenso, todo esto existiendo desde 1996 la ley 294 de 1996, que tipificaba la violencia intrafamiliar, cabe resaltar que esta ley desconocía aun la violencia en otros tipos de ámbitos, lo que cambió en 2008 con la expedición de la Ley 1257 de 2008 que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, pero ni siquiera eso impidió el aumento de casos de violencia en ámbitos públicos y privados.

Históricamente y a nivel mundial, la sociedad siempre se ha encargado de dibujar líneas frente a los roles y comportamientos que son permitidos en las mujeres, se les ha limitado los espacios laborales, religiosos, políticos, democráticos y hasta sociales, situación que se ha tratado de corregir cuando se introdujo el término de igualdad de género como derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, esto en busca de “lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.” (United Nations, s. f.), sin embargo, cerrar una brecha abierta hace millones de años, desde el tiempo en el que la mujer era considerada propiedad del hombre, no es cosa de un día para otro y esto se puede constatar en las cifras alarmantes sobre la violencia en niñas y mujeres reveladas por la Organización Mundial de la Salud, en las que alrededor de 736 millones de mujeres ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de su pareja u otros, cifras que empeoraron debido a la pandemia causada por el COVID19 y lo peor de esto es que hay países que aún no regulan de manera adecuada o en absoluto esta problemática, por ejemplo, en

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INV/7%20-%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20EN%20COLOMBIA.pdf>

Madagascar la materia de violencia de género en el ámbito doméstico se reguló a penas en el 2020.

10

Dado lo anterior, se logra dilucidar dos cosas, primero, que era necesario buscar formas para actuar de manera preventiva buscando evitar que las cifras de violencia basada en género siguieran aumentando y crear, en consecuencia, un tipo penal que se ajustara a la realidad social y segundo, que era aún más necesario actuar de manera correctiva para que los casos de feminicidio ya producidos encontraran justicia y con suerte, mermaran.

Es por ello que es correcto afirmar que la violencia basada en género no implica necesariamente un feminicidio pero que un feminicidio sí implica necesariamente la presencia de violencia basada en género, pues este es la expresión máxima de aquella; el respaldo jurídico lo encontraremos en la ley 1761 de 2015, artículo 7, literal b, donde se expresa que dentro de las actuaciones jurisdiccionales del principio de la diligencia debida está el investigar la cadena de violencias a las que fue sometida la víctima antes de su muerte (hayan o no sido denunciadas).

b. MUJERES TRANSGÉNERO.

Abarcando de lo general a lo particular, las mujeres transgénero hacen parte de la comunidad LGBTI, grupo que históricamente ha sido discriminado en razón a los estereotipos de género y sexualidad y cuyo homicidio es denominado crimen de odio, lo que se define como un delito “motivado por un sesgo o un prejuicio respecto a la membresía de la víctima en un grupo específico,

¹⁰ *Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres.* (s. f.-b). ONU Mujeres.

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>

como raza, nacionalidad, orientación sexual, género o creencia religiosa. (...) tienen como objetivo inducir miedo y causar daños psicológicos y/o físicos.” (victim connect resource center, 2019), sin embargo, este término cambia respecto al enfoque, interés y/o marco teórico al que se le asocie, por ejemplo, podemos hablar de homofobia desde el punto de vista de la comunidad LGBTI o de travesticidio desde el punto de vista travesti y lo mismo con el transfeminicidio desde el punto de vista de las mujeres transgénero.

El contexto social y jurídico de esta comunidad se avizora en lo tratado en el informe del año 2020 de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, titulado Homofobia de Estado, hasta ese periodo “69 Estados miembros de la ONU todavía criminalizan los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo (67 por disposiciones legales explícitas y 2 de facto)” (Cortés, 2021) y también se explica que en 6 de estos se puede sancionar hasta con pena de muerte, y, si existe esta desprotección por parte del Estado, no queda ni siquiera a la imaginación el rechazo social que deben sufrir los miembros de la comunidad en esos países, si se tiene en cuenta los niveles en los que llega a padecerse en países con normatividad que protege la orientación sexual y la identidad de género.

Ahora, frente a las personas transgénero hay una condición especial y es que estas son las víctimas que mayores cifras de mortalidad tienen dentro de la comunidad, como lo informa el Observatorio Transrespect versus Transphobia Worldwide, que se encarga de documentar reportes de asesinatos de personas transgénero y de género diverso en todo el mundo, y quien informa que hasta septiembre de 2021, 4.369 transexuales fueron asesinados mundialmente a razón de prejuicios, siendo países latinoamericanos como Brasil y México los que encabezan la lista de muertes registradas; en Colombia las cifras de 2008 a septiembre de 2022 son de 233 personas transgénero asesinadas. (CITEMOS)

Es importante recordar que en el contexto colombiano aún no existe una ley de identidad de género pese a que en el año 2015 a través de la sentencia de tutela T-099-15 la Corte Constitucional exhortó a El Congreso de la República a que promulgue una ley de este tipo con el fin de proteger los derechos fundamentales de mujeres y hombres transgénero, en este orden de ideas, tendremos que la mayoría de avances se han visto por medio de desarrollo jurisprudencial, verbigracia, la sentencia de constitucionalidad C-075-2007 que trata sobre los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, el reconocimiento de la adopción a un hombre homosexual en la sentencia de tutela T-276-2012, la legalización de matrimonios de parejas del mismo sexo por parte de la Corte Constitucional, el Decreto 1227 de 2015 expedido gracias a la sentencia de tutela T - 063 del 2015, en el que se indica que las personas pueden cambiar el componente sexo en su registro civil de nacimiento por medio de una solicitud ante notaría, también cuando la Corte Constitucional en 2022 reconoció el género no binario, como respuesta a una solicitud interpuesta por Dani García García, quien pidió agregar una tercera opción en el componente sexo (indeterminado), o, siguiendo con el ejemplo, cuando por medio de la sentencia de constitucionalidad C-539 de 2016 un interviniente dijo que el tipo penal de feminicidio era aplicable a casos trans cuando se produzcan por violencia basada en género, materia a la que sin embargo la Corte no profirió opinión alguna.

En síntesis, se tiene que la violencia que se ejerce contra las mujeres transgénero viene de la discriminación histórica sufrida por dinámicas que no aceptan géneros diferentes al del hombre con pene y mujer con vagina o sexualidades fuera de la heterosexualidad o heteronormatividad, en algunos países, y así como el feminicidio es la máxima expresión de la violencia basada en género por razones del reforzamiento de la superioridad masculina, el transfeminicidio, es entonces, “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema

cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016)

CAPÍTULO II

DERECHO COMPARADO: EL ORDENAMIENTO PENAL MEXICANO FRENTE A LOS TRANSFEMINICIDIOS.

a. Origen del feminicidio como tipo.

Como se mencionaba al principio, el caso “González y otras (Campo algodoner) vs México”, fue de los casos más impactantes en el país, pese a que la violencia contra la mujer era muy marcada en la década de los 90, es finalmente este caso, sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos permite hablar del término feminicidio.

Para contextualizar, en este caso se habla de la responsabilidad estatal causada por la falta de diligencia investigativa en lo relacionado a la muerte y desaparición de Claudia Ivette Gonzáles (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años), quienes desaparecieron a finales del año 2001, pese a las denuncias de los familiares, las autoridades se limitaron a pegar carteles y ofrecer recompensas hasta que el 06 de octubre aparecen los 3 cuerpos sin vida con signos de violencia sexual en un campo algodoner de Ciudad Juárez, pese a las denuncias de sus familiares no se sancionó, ni se investigó a ningún responsable.

Frente a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó muchos puntos importantes, los cuales se intentarán sintetizar.

- El Estado omitió el deber de debida diligencia frente a las denuncias de desaparición de mujeres, México no pudo demostrar que adoptó las medidas en proporción a las circunstancias que rodeaban a los casos para poder encontrar a las víctimas.
- El Estado no contaba con la implementación o la adopción de medidas que permitieran ofrecer una respuesta eficaz a las denuncias de desaparición de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará.
- Se rompieron múltiples instrumentos internacionales como por ejemplo La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otros.

Concluye, entonces, esta sentencia con un sentido condenatorio en el que se ordena al Estado Mexicano a mejorar sus procedimientos penales existentes en la época, para identificar y sancionar a los autores materiales de la desaparición, tortura, violación y homicidio de las tres víctimas, aunado a ello, se ordenó estandarizar todos los protocolos del Estado Mexicano enfocados en desapariciones forzosas, violencia sexual y homicidios cometidos en mujeres.

Se condena al Estado a reconocer ante medios de comunicación nacional la responsabilidad en la violación de derechos humanos en este caso y levantar, en consecuencia, un monumento como forma de reparación, adicional a lo anterior, se condena a la creación de una base de datos en la que se encontrarían los datos personales de todas las mujeres desaparecidas en el Estado de Chihuahua desde 1993 y posteriormente la ampliación de esta base de datos a nivel nacional, que contendría incluso información genética.

Así quedó constituido uno de los antecedentes más importantes para tipificar por primera vez en el mundo el delito de “feminicidio”, por supuesto que no fue el primer antecedente, pero fue de los

más trascendentales pues, por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitía una sentencia con perspectiva de género.¹¹

Posterior a esto y luego de su participación en el peritaje del caso Campo Algodonero, Marcela Lagarde y de los Ríos y otras 70 investigadoras más, financiadas por el Congreso Mexicano y respaldadas en la recomendación general 19 del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que indicaba la necesidad de los Estados de recopilar estadísticas, causas y aspectos relevantes de la violencia, así como las formas de prevención y respuesta, realizaron el estudio denominado “Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010.”, catalogada como la «primera investigación científica, cualitativa y cuantitativa sobre violencia de género contra las mujeres realizada en México, cuyo objetivo fue documentar específicamente la situación de la violencia feminicida en el país.» (GOBIERNO DE MEXICO, s. f.), hecho que sirvió como base para crear la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en el año 2007, es también cerca de este periodo cuando Marcela Lagarde trae el término « feminicidio » al contexto mexicano y propone la tipificación de este delito como crimen de lesa humanidad, esto a raíz de la ola de violencia que azotaba a las mujeres del país, ya hacia el año 2008 la diputada Marina Arvizu propone su tipificación pero como un delito autónomo, debido a la exposición,

¹¹ Chávez Pérez, S. I. (2022). LA SENTENCIA DE CAMPO ALGODONERO, UN ANTES Y UN DESPUÉS PARA LA

VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO [Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Electrónico]. En *Eje ftemático: Género y violencias: Vol. XIX*. <https://www.uaeh.edu.mx/congreso-empoderamiento-femenino/2023/>

violencia sexual y tratos degradantes que muchas veces traían consigo los homicidios a mujeres pero no es hasta 2012 que se logra tipificar y añadir al Código Penal Federal Mexicano.¹²

b. Leyes que protegen a las mujeres transgénero.

Frente a instrumentos internacionales.

De los precedentes más importantes en México hasta la fecha es la ratificación de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que entró en vigor en el año 2020, instrumento que solo ha sido ratificado por México y Uruguay, quienes se comprometen a través de dicha acción a erradicar toda forma de discriminación e intolerancia presentada frente a ciertos grupos y personas que son objeto de violencia ya sea por su sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, etc,

Frente a instrumentos nacionales.

A nivel federal encontraremos la “LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN”¹³ lo que se traduce como una obligación de prevenir y eliminar toda forma de discriminación ejercida sobre cualquier persona, tal como es expresado a nivel constitucional por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley habla de las medidas para prevenir la discriminación, de las medidas de nivelación, inclusión y acciones

¹² Chávez Pérez, S. I. (2022). LA SENTENCIA DE CAMPO ALGODONERO, UN ANTES Y UN DESPUÉS PARA LA

VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO [Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Electrónico]. En *Eje temático: Género y violencias: Vol. XIX*. <https://www.uaeh.edu.mx/congreso-empoderamiento-femenino/2023/>

¹³ LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ley%20Federal%20para%20Prevenir%20la%20Discriminaci%F3n%281%29.pdf>

afirmativas a las que los Estados están obligados en su aplicación con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación, así mismo, se habla sobre la creación de un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuyas funciones son la formulación y promoción de políticas públicas para la igualdad de oportunidades, la contribución al desarrollo cultural, social y democrático y la coordinación de acciones de las dependencias y entidades del poder ejecutivo federal en materia de prevención y eliminación de la discriminación, por mencionar algunas.

Por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se han presentado decisiones a favor de las identidades de género auto-percibidas de las personas transgénero, como la invalidación de artículo 875 Ter, fracción II del Código Civil de Puebla que indicaba que para solicitar una nueva acta de nacimiento se debía cumplir con el requisito de tener 18 años, lo que violaba el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias Trans, decisión que se dio a conocer a través de un comunicado de prensa de la propia entidad.¹⁴

A nivel local se podrán encontrar la LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO y la LEY AGNES, que no son leyes propiamente dichas, sino una serie de reformas que cada Estado apadrina para modificar sus respectivos códigos, el propósito de estas reformas, adoptadas hasta el momento por 20 Estados, es dar reconocimiento y brindar protección a las personas trans en el proceso de cambio de identidad sexual, así mismo se reportan iniciativas legislativas como la “Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil Federal para Facilitar el Acceso al reconocimiento Legal del Género Auto-percibido” (se presentó el 13 de octubre de 2020) y la “Propuesta de Ley sobre Ocupación Laboral para las Poblaciones Travesti,

¹⁴ Comunicado No 071/2022 del 03 de marzo de 2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>

Transgénero, Transexual y No Binaria” (se presentó en marzo de 2022), entre otras. (Mejía & De Garay, 2022)

c. Cifras de mortalidad de las mujeres transgénero

En el último informe presentado por la organización Letra S, en el año 2022 titulado “LOS RASTROS DE LA VIOLENCIA POR PREJUICIO: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022” se registran 87 muertes violentas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, por motivos presuntamente relacionados a su orientación o identidad sexual y, como es usual en estos informes, las mujeres trans fueron las víctimas más afectadas con un total de 48 víctimas, es decir un 55.2% de la totalidad de casos, lo que se traduce, según este informe, a una tasa estimada de 15 homicidios por cada 100.000 habitantes trans, cifra significativa si se compara con la tasa de las mujeres cisgénero, que arrojó en 2021, 6 homicidios por cada 100.000 habitantes. (organización Letra S, 2023)

Es relevante anotar que en 27 casos de estos 87, las víctimas fueron sometidas a violencias múltiples como golpes, violencia sexual, tortura, violencia post mortem como decapitación, etc.

Tabla 1. Identidad de género y orientación sexual de las víctimas (2022)

	Frecuencia	Porcentaje
Gay/Hombre homosexual	22	25.3
Lesbiana/Mujer homosexual	11	12.6
Hombre Trans	1	1.1
Mujer trans	48	55.2
Otro	1*	1.1
Muxe	2	2.3
S/D	2	2.3
Total	78	100.0

*HOMBRE QUE FUE ASESINADO POR SU PAREJA, UNA MUJER TRANS. DESCONOCEMOS LA IDENTIDAD AUTOPERCEPCIBIDA POR LA VÍCTIMA.

Ilustración 1. Tabla de asesinatos de personas LGTBI en el año 2022.¹⁵

Lo presentado anteriormente no muestra mejoría si se compara con el informe del año 2021 presentado por Letra S, titulado “MUERTES VIOLENTAS DE PERSONAS LGBT+ EN MÉXICO”, en donde de 78 muertes violentas a personas integrantes del grupo LGBTI, cifra que se

¹⁵ Informe LOS RASTROS DE LA VIOLENCIA POR PREJUICIO: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022. Letra S (2023). (El número de la totalidad es 87, es necesario aclarar que hubo un error de digitación)

mantuvo estable, pues en 2020 se reportaron 79 muertes, de las cifras del año 2021: 55 víctimas fueron mujeres transgénero, es decir, un 70.5% del total de homicidios sobre personas LGBTI, de estas 78 muertes, 40 de las víctimas fueron sometidas a múltiples violencias. (Organización Letra S, 2022)

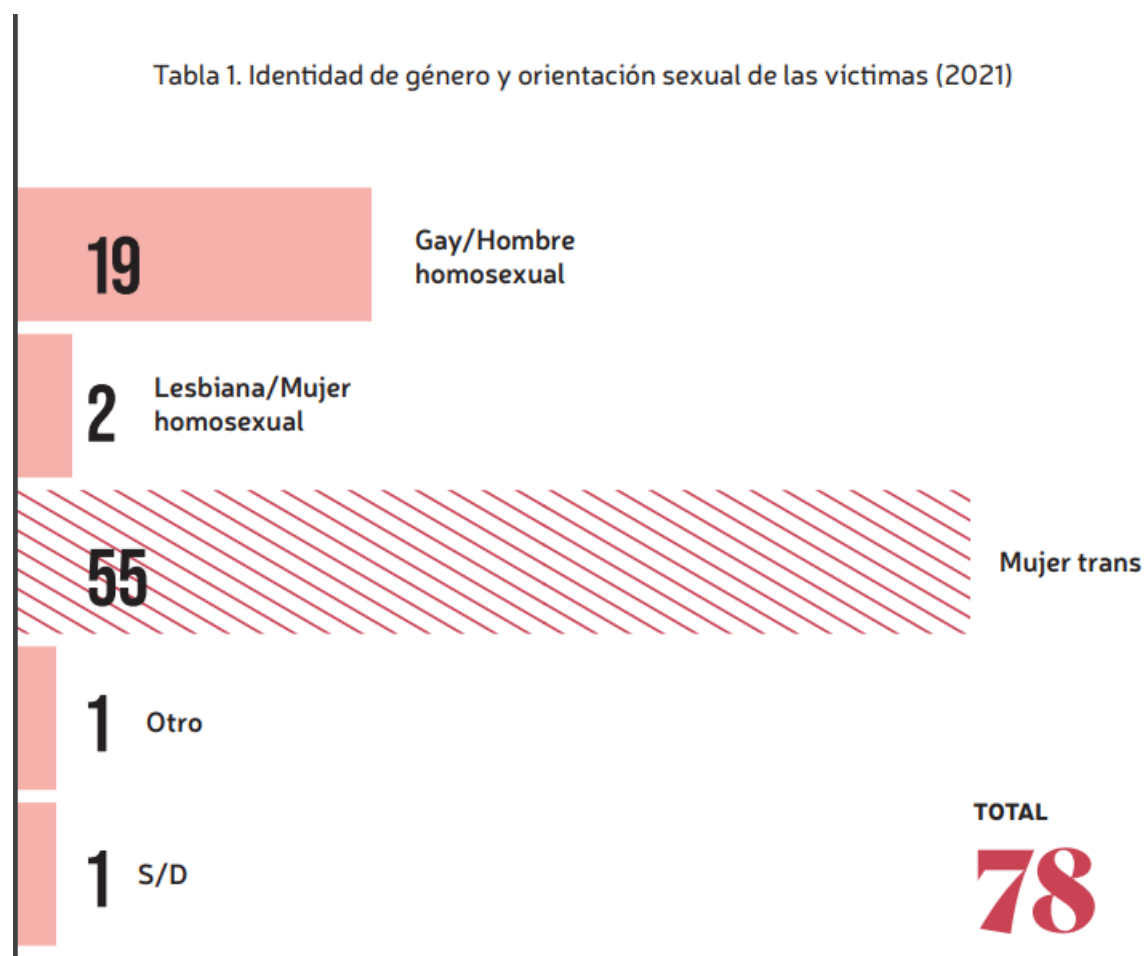


Ilustración 2 Tabla de asesinatos de personas LGBTI en el año 2021.

Estos informes solo muestran una pequeña parte del problema, ya que dentro de su contenido advierten que la cifra real es mucho más alta puesto que su registro está limitado a las notas de prensa y calculan, que por ejemplo en el informe del año 2021, la cifra real se aproxima a los 179 casos mortales.

d. Esperanza de vida de las mujeres trans en México.

En el año 2017, a través de un artículo noticioso compartido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), órgano estatal cuyas funciones fueron descritas anteriormente, se dio a conocer la noticia publicada por NOTIMEX donde se afirma que las mujeres transexuales son las más discriminadas en México, dentro de la noticia se explican factores en los que las mujeres transexuales se ven más afectadas, pues estas al vivir en un nivel mayor de desigualdad, son las más discriminadas, lo que las expone más a la pobreza, a los problemas de salud, al no acceso a la educación, expresó Brahim Zamora, Director de Comunicación, Planeación y Capacitación del Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos (odesyr), basado en los resultados de la Encuesta Nacional que realiza CONAPRED.

Recién en junio del 2023, se revela la ENCUESTA NACIONAL DE DISCRIMINACIÓN del año 2022, indica, entre otros muchos datos que las personas transgénero, las personas con VIH y los migrantes son las más discriminadas en el acceso al empleo, se informa en el caso de las personas transgénero que el 11% de la población mexicana encuestada respondió que no le daría un trabajo a una persona transgénero, transexual o travesti. (Juárez, 2023)

Los resultados de estas dos encuestas influyen en lo que se conoce como esperanza de vida, que no es más que la cantidad de tiempo estimada que vive una persona o un grupo de personas bajo ciertos factores que dependen de su entorno, como la educación, la salud pública, el desarrollo económico, entre otros también el género, en México la esperanza de vida para una mujer

transgénero es de 35 años de edad, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es preocupante, pues según César Torres Cruz, investigador del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM, las mujeres trans en comparación con los otros integrantes de la comunidad LGBTI “viven en una condición de vulnerabilidad exacerbada”, y esto se refleja en, por ejemplo, la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2019, se muestra que más del 40% de los encuestados no se sentirían a gusto viviendo con una persona trans. (Xantomila, 2022)

e. Iniciativa legislativa, LEY PAOLA BUENRROSTRO

En México no existe actualmente el tipo penal de Transfeminicidio, sin embargo, hay iniciativas legislativas que pretenden que el país tipifique este delito.

Antes de abarcar el proyecto de ley, es necesario contextualizar su origen, Paola era una trabajadora sexual trans que fue asesinada en el año 2016, aún hoy en 2023, no se ha logrado capturar a Arturo Felipe Delgadillo, acusado de su asesinato, debido a malos procedimientos por parte de las autoridades a cargo como omisiones, errores y negligencias, el homicida, quien fue aprehendido en flagrancia quedó en libertad, favoreciendo su fuga.

Paola se encontraba ofreciendo un servicio sexual y pocos minutos después de subirse al vehículo de sus cliente, se escucharon detonaciones por un arma de fuego, una de sus amigas, Kenya Cuevas, actual activista trans, corre en su auxilio y logra la aprehensión del atacante, durante el procedimiento se liberó al hombre por falta de pruebas y no se reconoció el género de las participantes, sino que se referían a ellas como “hombre vestido de mujer”, hacia el año 2021, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tuvo que ofrecer disculpas públicas por la negligencia y la revictimización causada hacia Paola. (Fuentes D. , 2023)

Todo esto es al final un impulso para presentar una iniciativa legislativa para tipificar el Transfeminicidio en México, por medio de un escrito de 36 páginas, el diputado Temístocles Villanueva Ramos, presenta ante el Congreso de la Ciudad de México la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos ordenamientos en materia de tipificación y atención a víctimas de transfeminicidio, en memoria a Paola Buenrostro”.

Dentro de la exposición de motivos se tratan puntos importantes como que en México persiste una violencia generalizada frente a las personas de la comunidad LGBTI, condiciones que han sido reportadas por organizaciones como Letra S, Amnistía Internacional y la Organización Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe, sin embargo esta violencia es mucho más ostensible frente a las mujeres transgénero, lo anterior ha sido reconocido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y adjudicado al cissexismo, definido como “el sistema cultural que toma como natural, dado y legítimo el conjunto de cuerpos cisgénero, y que colocaría a los cuerpos trans en el espacio de lo abyecto, de lo imposible y lo indeseable, de lo que es a la vez artificial y contranatura” (Guerrero & Muñoz, 2018).

Luego de ahondar en las estadísticas, se trata un tema relevante referente a los perpetradores, también producto de la investigación de Guerrero y Muñoz, donde se muestra que la heterogeneidad entre los tipos de armas utilizados para cometer los asesinatos, son indicadores de que la violencia hacia las mujeres trans no proviene únicamente de personas cercanas, sino también de desconocidos, el uso de armas blancas o estrangulamiento indicaría cercanía con la víctima y el uso de armas de fuego indicaría lejanía con la misma.

Posterior a desarrollar la historia de Paola, se tratan los puntos de la negligencia investigativa que resalta la necesidad de un enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio, como ya había admitido la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se manifiesta que aún se

siguen cometiendo errores en la investigación de estos crímenes por la falta de un tipo penal que permita la persecución de estos crímenes, lo que permite que la tasa de impunidad o de invisibilización se mantenga.

Actualmente la Ciudad de México cuenta con un agravante de odio en delitos de homicidio y lesiones, se toma en cuenta los motivos de identidad de género pero aun así “es necesario reconocer el transfeminicidio como un delito autónomo con sus propias características delictivas, pero también enmarcado en su propio contexto de violencia estructural.”¹⁶, debido a que los datos muestran que cuando los delitos son cometidos sobre personas trans, lo usual es que su expresión de género corresponda con lo femenino, situación que se puede comprobar en la ilustración 1 de este capítulo.

Lo que se quiso expresar con todo esto es que el transfeminicidio corresponde a un delito realizado en contextos y situaciones específicas que no corresponden a las contempladas en el delito de feminicidio o que no alcanzan a ser cubiertas por este.

Estado colombiano

El tipo penal de feminicidio en Colombia, debió su promulgación fue por el terrible incidente ocurrido en la ciudad de Bogotá el día 24 de mayo de 2012, donde Rosa Elvira fue “violada, torturada y brutalmente asesinada por su compañero de estudio” revolucionando la legislación colombiana

¹⁶ VILLANUEVA, T. (2021, 5 octubre). *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversos ordenamientos en materia de tipificación y atención a víctimas de transfeminicidio, en memoria a Paola Buenrostro* [Proyecto de ley].
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb2566ba531f3df8453963889c1066cd51facdbd.pdf>

motivada por las infortunadas condiciones de discriminación, jerarquización y cosificación que sufren las mujeres cisgénero en la sociedad colombiana; la Ley Rosa Elvira Cely o Ley 1761 creó el tipo penal de feminicidio como delito específico, con el objetivo de diferenciar el tipo penal de homicidio hacia mujeres cuando el motivo respondiera a razones de género.

El Estado colombiano fue condenado por un valor mayor a los 1.400 millones pesos como indemnización por los daños morales y materiales que sufrieron los familiares de Rosa Elvira Cely, “De esta indemnización, la Fiscalía tendrá que asumir el 80%, la Subred Centro Oriente el 15% y la Secretaría de Salud el 5%.” Lo anterior debido a la negligencia de las entidades mencionadas y omisiones en la investigación del caso; aunado a lo anterior, el juzgado “ordenó a la Secretaría Distrital de Gobierno evitar la inclusión de argumentos discriminatorios que creen estereotipos a las víctimas de violencia sexual en Colombia”. (Idrobo, 2023).

Las mujeres transgénero no cuentan con una iniciativa legislativa propia que vele por sus derechos, pese a lo anterior, se encuentran desarrollados desde el marco constitucional a través del artículo 13, a través de la prohibición de discriminación a las personas por su identidad de género, además obliga a el Estado en su función de prever condiciones de igualdad reales y efectivas. Si bien es cierto como grupo no cuentan con leyes promulgadas a su favor, se encuentran incluidas en una amplia gama de protección dada tanto por la ley como por la línea jurisprudencial colombiana sobre la comunidad LGBTIQ+; dentro de las leyes a favor de esta comunidad encontramos la Ley 1482 de 2011 (Ley antidiscriminación); y del desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+, encontramos las siguientes de vital importancia para las mujeres trans; la sentencia de tutela T-804/14 que desarrolla y ampara el derecho a la educación que poseen las mujeres trans. La diferenciación entre orientación sexual e identidad de género y la sentencia de tutela T-063/15 que protege el derecho a la corrección del sexo en el Registro Civil y demás documentos de

identidad de las personas trans, ésta última más completa que las similares T-918 de 2012 y T-231 de 2013 en las cuales también se “garantizó el derecho a la entidad sexual al reconocer que las personas trans tienen derecho a modificar su sexo y el Estado debe garantizar el acceso a estos cambios en forma digna” (Prospectiva en Justicia y Desarrollo, 2017); además la sentencia de tutela T-099/2015 la corte de manera específica menciona que las mujeres trans no son destinatarias del servicio militar.

Respecto de los organismos internacionales que protegen los derechos de las mujeres trans en Colombia encontramos con ACNUR que “promueve la no discriminación y la protección internacional de las personas LGBTI víctimas de violencia y persecución a causa de su orientación sexual e identidad de género” (ACNUR, 2014) y dentro de los tratados internacionales encontramos el pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana de derechos humanos y principios de Yogyakarta.

En cuanto a las cifras de mortalidad de las mujeres trans en Colombia, según Infobae Colombia es el segundo país de Suramérica con mayor índice de violencia letal sobre la población trans en general:

“De acuerdo con el más reciente informe ‘Trans Murder Monitoring’ del Observatorio de Personas Trans Asesinadas, entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, en 44 países, se reportaron 327 actos violentos sobre personas trans que terminaron en muerte. En Colombia, las cifras tampoco son alentadoras. Según ese mismo análisis, el territorio nacional ocupa el segundo país de América del Sur en el que más se presentan homicidios sobre esta población, después de Brasil” (Infobae, 2022)

Infobae también afirma que: “Tal y como lo detalla el Observatorio de DD. HH de la organización Caribe Afirmativo, entre el 20 de noviembre de 2021 y la misma fecha del año 2022, se

contabilizaron, en total, la muerte violenta de 22 mujeres trans. Es de destacar que, del total de las 327 muertes mencionadas previamente, el 95 % eran mujeres trans, el 50 % del total ejercían el trabajo sexual” (Infobae, 2022).

Pese a lo anterior la UNFPA Colombia expone la siguiente situación: “En 2021, las investigaciones tipificadas como feminicidio por la Fiscalía General de la Nación -FGN registran 194 víctimas y la Defensoría del Pueblo, de manera preliminar, registró 35 mujeres transgénero víctimas. En lo corrido de 2022, la Fundación Feminicidios Colombia ha registrado 129 casos de feminicidio y la Red Comunitaria Trans, 11 feminicidios en mujeres trans” (UNFPA en Colombia, 2022).

En respuesta al panorama anterior y no distante de la vivencia de las mujeres trans en Latinoamérica la expectativa de vida de las mujeres trans en Colombia no sobrepasa la edad de 35 años, “un artículo publicado por la universidad EAN estima que “de la comunidad LGBT, las personas trans son la población más vulnerable. En Colombia, por ejemplo, la expectativa de vida de una mujer transgénero es de treinta y cinco años” (Radio Nacional de Colombia, 2023).

A diferencia de la iniciativa de México en la creación de un nuevo tipo penal exclusivo para los homicidios cometidos sobre las mujeres transgénero por razones de identidad de género, en Colombia no existen tales impulsos ni políticos ni legislativos, por el contrario, la violencia letal de las mujeres trans en Colombia no suele ser una situación social en auge, pese a las innegables cifras que le preceden.

CAPÍTULO III.

INCLUSIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS MUJERES TRANSGÉNERO EN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO. (INVESTIGACIÓN DE CAMPO).

LEY ROSA ELVIRA CELY

La Ley 1761 o también llamada “ley Rosa Elvira Cely”, creó el tipo penal de feminicidio como delito específico; orilló al derecho penal a desarrollar en el Código Penal la conducta punible que permitiera responder a la realidad social de nuestro país.

Respecto de la Ley 1761 de 2015 y el constante cuestionamiento acerca de la salvaguarda a mujeres transgénero de la violencia letal, toda vez que en principio y para su promulgación fue diseñada el brutal asesinato de Rosa Elvira a manos de su compañero de estudio evidenciando la violencia de género que padecen en principio las mujeres cisgénero en la sociedad colombiana; partiendo de este enunciado y trayendo a colación la marcada e irrefutable diferencia entre las vivencias, estilo y expectativa de vida, actividades recurrentes y sobre todo, las circunstancias que conllevan a la comisión del delito respecto de las mujeres transgénero.

El Artículo segundo de la Ley 1761 de 2015 que modifica el artículo 104A de la Ley 599 de 2000 dice:

“Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016)

Donde de manera objetiva y taxativa se encuentran determinados los elementos del tipo penal: sujeto activo (quien), verbo rector o acción determinante (causare la muerte), sujeto pasivo (a

una mujer), factor subjetivo (por su condición de mujer /motivos de su identidad de género) y por último la condena contemplada (incurrirá en prisión de 250 a 500 meses), es importante resaltar que el sujeto pasivo está claramente identificado, contrario a lo que sucede con el sujeto activo, sobre el cual no hace una caracterización específica sino es “quien causare la muerte a una mujer”, por las razones subjetivas expuestas, y es precisamente esta clara distinción la que la diferencia de un homicidio simple, toda vez que como menciona la corte constitucional en sentencia C-297 de 2016 “La conducta corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, por lo tanto el verbo rector es matar a una mujer. No obstante, como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada ‘por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género’, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado)” , además nos encontramos con un tipo penal independiente, autónomo, no accesorio, Paula Gil menciona que su tipo es de comisión “matar”, lo que implica un resultado por parte de la acción del sujeto activo, afectando el bien jurídico tutelado (vida e integridad personal, la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad) y por último finaliza comentando que “es de un tipo penal cerrado porque la conducta se describe de manera precisa y exacta” (Gil, 2018).

Establecidos los anteriores parámetros es necesario examinar el contenido de los literales que conforman el artículo mencionado, toda vez que como se describió al principio existe una diferencia notable entre los estilos de vida de las mujeres trans y las mujeres cisgéneros.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016)

En principio cabe destacar que la población transgénero no cuenta con las estadísticas correspondientes para determinar de manera concreta que parte de su población goza de compartir un ambiente familiar, sin embargo, según informe de la secretaría de planeación de Bogotá realizada en el año 2019 concluye que en el caso de esta población no suelen hablar de su familia, ni ningún vínculo de este tipo, dada la discriminación y fractura en la relación que sufren al revelar su identidad, lo que motiva la incidencia levada de personas trans como habitantes de calle, el informe menciona que:

“Debido al rechazo familiar desde la infancia, muchas mujeres trans tienen baja autoestima y desvalorización, lo cual las pone en una situación de vulnerabilidad ante futuros agresores. Debido a esto, el porcentaje de mujeres y niñas trans que abandonan su hogar [en América Latina y el Caribe] está entre el 44% y el 70%” (Observatorio Poblacional Diferencial y de Familias, 2020).

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016)

Este literal, contrario de la situación poco probable de sostener del literal A podría funcionar como una de las actividades más vinculantes, puesto que: “los datos de la Fundación GAAT (2016) mencionan que para el 69.1% de las mujeres trans y el 50% de los hombres trans, el servicio sexual es su principal actividad profesional” (DPN, 2021); Catalina, mujer trans afirma que “La oferta laboral de las mujeres trans en Colombia es muy remota, casi no hay oportunidades educativas ni laborales” (Solano, 2020), en su texto también expone que son constantes los rechazos de los empleadores por su identidad de género.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016)

Este literal es uno de los más ejerce distinción dentro del grupo que comprende la calidad de mujeres (cis y trans), toda vez que los motivos comunes para ejercer violencia letal sobre las mujeres trans son relacionados con crímenes de odio, según Siobhan Guerrero, un elemento unificador de los casos de violencia generado por la intolerancia es el denominado: “cissexismo” (discriminación por género a una persona trans por su cuestionamiento al “supuesto carácter congénito e inamovible del género”) (GUERRERO & MUÑOZ, 2018); añadiendo valor argumentativo a este postulado, Salamanca expone que:

“Son comunes los casos de mujeres trans a quienes, además de golpearlas, les cortan el cabello o las agreden incluso con armas cortopunzantes en los senos y los glúteos, áreas donde, por lo general, se han practicado intervenciones quirúrgicas correspondientes a su expresión de género” (MORENO, 2021).

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016), al respecto de este literal la Fiscalía en su guía práctica realizada en conjunto de ONU Mujeres expone que: “Este elemento contextual implica probar, por un lado, que el sujeto activo consideraba enemigo a un tercero distinto a la víctima del feminicidio y, por otro, que la muerte de la mujer fue el medio que el sujeto activo empleó para ocasionar en el tercero miedo, terror o humillación, la utilización de extrema violencia o sevicia en el cuerpo de la mujer, la exposición del cadáver sobre todo desnudo o en posiciones sexualizadas, las escenificaciones, firmas o mensajes dejados en la escena de los hechos o sobre el cuerpo son indicios que podrían apuntar a la utilización de la muerte de una mujer para generar terror o humillación.”

Teniendo en cuenta los comentarios de Salamanca y Siobhan, sus afirmaciones encajarían con la descripción de este literal, toda vez que las descripciones de los actos realizados por los victimarios suelen tener como objetivo torturar y hacer sufrir a su víctima por su identidad, demostrando lo anterior en las comunes prácticas belicosas, sanguinarias y dolorosas, manchando, denigrando y humillándoles hasta incluso después de la muerte, quedando escritas las anteriores aberraciones en el cuerpo sin vida de las mujeres trans; además de que las lesiones que reciben suelen estar asociadas a su elección respecto de su identidad de género, por lo que es común que los cuerpos cuenten con lesiones en zonas de los glúteos, el pecho y la entrepierna, además de mutilaciones o cortes disparejos en su cabello, junto con el área de las uñas de las manos.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016); en este literal es difícil crear una relación puesto que no responde a una significativa mayoría respecto de las mujeres trans, debido a sus bajos índices educativos e incidencia en el área escolar, respecto de la violencia generada en materia laboral, como se describió en párrafos anteriores, las mujeres trans infortunadamente no gozan con una estadística laboral diciente, es por el contrario incipiente teniendo en cuenta que más de la mitad de su población se dedica al trabajo sexual y otra parte significativa se encuentra en situación de habitante de calle; aunado a estas realidades como también se encuentra escrito en este texto, las discriminaciones y violencias familiares suelen estar íntimamente relacionadas con la no aceptación de su identidad por parte de los miembros de su núcleo familiar.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2016), este

literal responde en igual medida a situaciones que se pueden presentar en la muerte de mujeres transgénero y cisgénero.

RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO.

Ahora bien, para conocer la práctica en la aplicación del tipo penal de feminicidio sobre mujeres trans, es de vital importancia enfatizar en que, pese a la búsqueda en las bases de datos de las Cortes Constitucional y Suprema de justicia no se registró ningún caso donde su característica fuera la comisión del delito de feminicidio en una mujer trans, pese a lo anterior, es de conocimiento que El Garzón, Huila, fue el primer municipio en Colombia en ordenar una condena de feminicidio en mujer trans en el año 2018; teniendo en cuenta la información anterior, para el desarrollo de esta investigación se ofició a 125 entidades (entre las cuales se encuentran Juzgados y Tribunales penales, de Conocimiento, de Ejecución de penas y Medidas de seguridad, Fiscalía, Comisión Nacional de Género y Unidad de desarrollo y análisis estadístico Consejo Superior De La Judicatura).

De las 125 entidades peticionadas bajo la solicitud de información sobre si “tenían en su conocimiento procesos penales entre el periodo 2018 - 2022 donde se impute el delito de Feminicidio cuando la víctima sea una mujer Transgénero”, recibiendo respuesta únicamente por parte de 41 de estas, dentro de las cuales se destacan 11 variables distintas, congregadas de la siguiente manera:

A: entre el periodo 2018 - 2022 NO ha adelantado Procesos Penales en Conocimiento donde se impute el delito de Feminicidio donde la victima sea una mujer Transgénero.

B: responde su falta de competencia para conocer del asunto.

C: no cuenta con un sistema que filtre dichos datos, razón por la cual recomiendan elevar esta petición ante los Juzgados Penales con Función de Conocimiento.

D: no advierten la existencia de feminicidios donde la víctima sea una mujer transgénero; sin embargo, advierten que el registro estadístico con el que el despacho debe cumplir con la judicatura, no exige determinar el género de la víctima, situación que si corresponde a los Juzgados de Conocimiento.

E: no se encontró sentencia alguna en la cual se haya tratado el tema objeto de consulta y remitió el correo a juzgados del circuito con función de conocimiento que se encuentren en su distrito judicial.

F: traslada el derecho de petición a la entidad competente.

G: no maneja expedientes de los procesos que adelanta cada Despacho Judicial y redireccionaron con la entidad competente.

H: Los documentos solicitados se encuentran bajo reserva legal.

I: en el sistema se puede realizar filtro de los delitos de Feminicidio Agravado y Feminicidio Tentado, pero aplicado el tipo en un caso donde la víctima sea una mujer transgénero el sistema no cuenta con dicha discriminación de información.

J: acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso o delito, sin que ello permita obtener los datos concretos “en este caso el género de la víctima”.

K: sentencia de feminicidio en mujer trans.

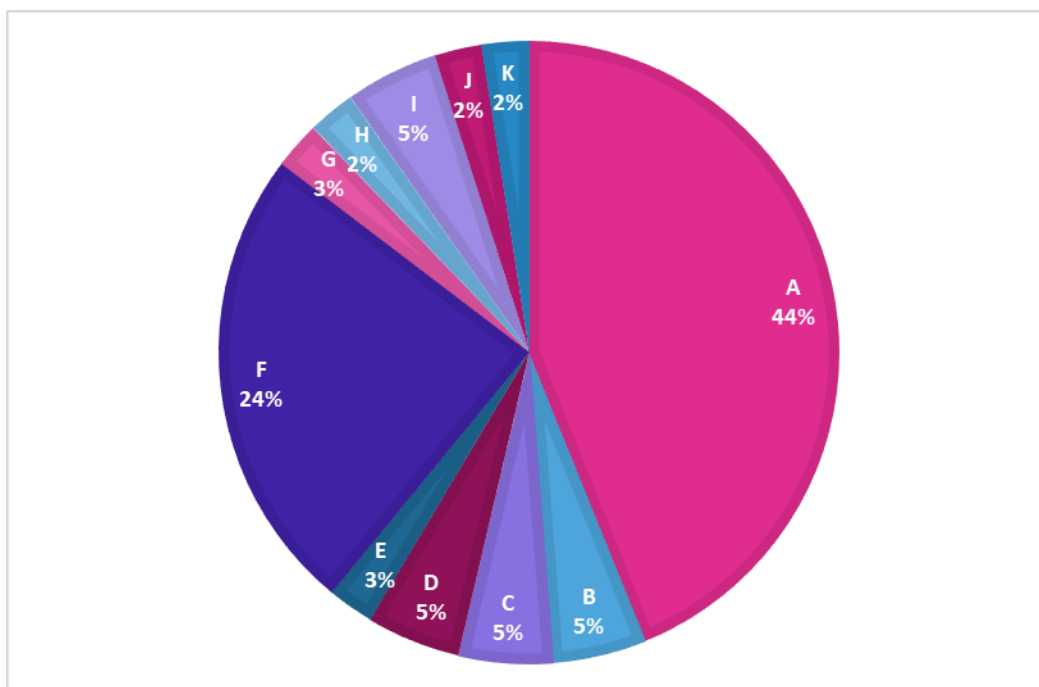


Ilustración 3. Porcentaje obtenido de cada variante. Elaboración propia.

Dada la información obtenida por las entidades, es de resaltar de manera puntual la variable F y su similitud con la situación que informan los Juzgados de Ejecución Penas Medidas Seguridad que poseen los filtros necesarios en sus bases de datos para identificar delitos de Femicidio Agravado y Femicidio Tentado, pero no para determinar si la víctima es una mujer transgénero, esta misma deficiencia posee el país de Uruguay desde una perspectiva distinta, pese a su extenso registro y actualización constante de sus bases de datos, determinar la relación de victimarios y víctimas de homicidios sobre mujeres no es posible, entorpeciendo la clasificación de los casos e invisibilizando aún más a las mujeres trans ya que de manera general sus datos suelen administrados por la Dirección Nacional de Identificación Civil, y la narración, quienes según informe “en algunas oportunidades, puede omitir información sobre la identidad de género de la persona” (Ministerio del Interior, 2019).

Teniendo en cuenta la variable A, que se consagró como la respuesta más recurrente por las entidades, persiste la duda sobre bajo qué modalidad se están investigando e imputando por parte de

fiscalía las muertes de mujeres trans, dentro de las cuales destacamos la de Girón Londoño, mujer transgénero de 23 años y modelo webcamer que fue sorprendida por dos hombres, uno de los cuales le disparó con un arma de fuego (la víctima recibió tres disparos en su pecho), en el sector de tres esquinas, en Tuluá. (Fiscalía General De La Nación, 2019); de aquellas mujeres sin nombre, de las cuales no tenemos conocimiento en las bases de datos, pero que cuentan con artículos enteros de noticias dedicados a ellas y la constante pregunta de qué sucede con este fenómeno; el periódico el País el 24 de Noviembre de 2022 compartió la siguiente columna de información titulada: “El silencioso asesinato de mujeres transexuales en Colombia”, donde se registra el caso de 56 mujeres asesinadas solo en el año 2022, en el que “La mayoría de crímenes ocurrieron en la calle y en todos, los agresores actuaron con la misma sevicia” (El País, 2022)

Respecto de la variable K, que fue la única respuesta satisfactoria frente a la solicitud de información, otorgada por el Juzgado Veintiuno Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento; se trata del feminicidio agravado imputado por los numerales 5 y 7 del artículo 104B del código penal a Javier Rendón Cortes por los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali, donde el imputado, según la fiscalía asesinó a Jefferson Camilo Bethancourt Castaño, mujer trans identificada con el nombre de Nohemí, la apuñaló (11 veces) con un arma cortopunzante en distintas partes, según el médico forense la herida mortal en la espalda, en el dorso sobre el lado derecho que le perforó el pulmón derecho causó una hemorragia masiva que le provocó la muerte, el imputado fue aprehendido por el cuadrante de policía de la zona, quienes le incautaron las prendas de vestir y un cuchillo con sustancia similar a la sangre, “determinándose que el móvil al parecer estuvo determinado por la instrumentalización sexual de que fue objeto Jefferson Camilo Bethancourt Castaño como mujer trans y el no pago por el servicio sexual que la víctima reclamaba y por su

expresión de género femenina (mujer trans)” (JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, 2023)

El investigador de policía informa lo siguiente: “Se encontró el cuerpo al frente de los cambuches al lado de la carrilera, a unos 50 metros de la vía vehicular, boca arriba, con heridas con arma cortopunzante, al lado del cuerpo había una billetera abierta con documentos que pertenecían al señor JAVIER RENDÓN CORTES, también una cédula venezolana de una señora Walezca” (JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, 2023), además de lo anterior, según los testimonios de varias mujeres trans que conocían a Nohemí, afirmaron conocer a Javier Rendón mencionando que “yo al tipo de la moto lo reconocía porque él siempre se metía allá a buscar maricas y que le hicieran sexo oral, pero él nunca le gustaba pagar y siempre terminaba todo en peleas y problemas”.

También menciona que su entrevista, el tipo de la moto llevaba casco y tapabocas; el imputado mencionó que había salido de una riña, donde le habían golpeado y le quitaron sus documentos y billetera, mencionó además no podía establecer con claridad el lugar ni la hora de la riña pero que se encontraba cerca al terminal de Cali, pues se dirigía a comprar los pasajes para su esposa e hija cuando tres hombre le agredieron e intentaron robarle, rápidamente intentó defenderse hiriendo a uno de los individuos en la muñeca para acudir al centro médico.

Realizadas las correspondientes pruebas biológicas necesarias por medicina legal (los elementos sometidos fueron: a una sábana, a un par de tenis, a una motocicleta, a un pantalón y a un cuchillo), en lo que respecta a las pruebas de sangre y semen no se logró determinar si esas sustancias eran del señor Rendón o de la víctima; además “dictamen pericial sobre un cotejo general genético de la necropsia realizada al cuerpo sin vida de nombre Jefferson Camilo Betancourt Castaño, se obtuvo que concuerda con el encontrado en la sabana, pero no concuerda con el encontrado en la

motocicleta”. (JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, 2023), según el estudio, el material también era del sexo masculino desconocido.

Dadas las anteriores circunstancias, el día 23 de febrero del JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, absuelve al imputado de su condición civil adquirida por este proceso, toda vez que considera la hipótesis de fiscalía débil al no cumplir con la teoría del caso, quedándose corta al demostrar la responsabilidad Javier Rendón y solo demostrando el indicio de responsabilidad.

SENTENCIA DE GARZÓN, HUILA

El juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, Huila, fue el primero en condenar el crimen de violencia letal sobre una mujer trans como feminicidio, siendo el primer antecedente en su tipo en Colombia y en Latinoamérica, si bien es cierto se considera como el segundo luego de la sentencia proferida en Argentina en el caso “Diana Sacayán, activista por los derechos humanos asesinada en octubre de 2015, donde se incorporó por primera vez en la historia de este país la noción de “travesticidio” al hablar de odio a la identidad de género” (Colombia Diversa, 2018)ⁱ, este último se trata del homicidio sobre una mujer travesti, que tal y como se define al principio difiere de lo que se considera transgénero; siendo así esta sentencia un hito importante y creando un antecedente indiscutible en la evolución del derecho penal colombiano, respondiendo innegablemente a una realidad social olvidada e ignorada.

Los hechos relevantes sucedieron el día 09 de febrero de 2017 en Huila, en la localidad de Garzón, la redacción de la noticia por el periódico CNN al respecto de los hechos es el siguiente:” Ányela Ramos Claros recibió un disparo con arma de fuego por la espalda por parte de Davinson Steven Erazo Sánchez, quien ya tenía una historia de violencia contra Ramos Claros, pues según la Fiscalía, en 2016, un año antes de su asesinato, el hombre la había atacado con un arma blanca”

(CNN 2018), por su parte la fiscalía en su página oficial compartió la primicia titulándola de la siguiente manera: “Primera condena por feminicidio a integrante de la comunidad LGBTI y hace las siguientes precisiones: que en repetidas ocasiones el victimario había expresado su rechazo a la estilista Anyela por pertenecer a la comunidad LGBTI Erazo Sánchez registraba antecedentes judiciales por atacar a Anyela, el 26 de agosto de 2016 fue conducido al comando de policía del municipio, luego de intentar hacerle daño a su persona con un arma blanca”. (Fiscalía, 2018).

También hace la precisión en la tipificación por encontrar la violencia ejercida por el victimario una conducta establecida en las contenidas en la ley Rosa Elvira Cely, teniendo en cuenta la evidente violencia motivada por cuestiones de identidad de género y el odio debido por su condición sexual, la fiscalía hizo énfasis en su labor investigativa como feminicidio, entendiendo que Anyela, identificada como Luis Ángel Ramos Claros, en realidad se sentía y actuaba como mujer, soportando la afirmación anterior en pruebas documentales y testimoniales; acusando a Davison Steven Erazo Sánchez de los delitos de feminicidio agravado en concurso heterogéneo; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. (Fiscalía, 2018).

El Ministerio público en su intervención resalta, por requerir el conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la acreditación de su responsabilidad penal dadas las pruebas aportadas por la fiscalía derivando entonces en una sentencia condenatoria, además menciona la evidente indefensión bajo la cual fue puesta Anyela al encontrarse de espaldas, con imposibilidad absoluta de resguardar su vida.

El Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Garzón (Huila) en su tesis, nombra los elementos motivos de su decisión, primero confirma la acreditación de la responsabilidad y materialidad (más allá de toda duda) del acusado del feminicidio agravado sobre

Anyela en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; expresa este despacho, que pese a que desde el principio la Fiscalía General De La Nación, presentara a la víctima con sexo masculino, también destacó a la vez su identidad de género correspondía a la de una mujer pues Anyela en su medio social, familiar y público era una mujer trans; cita a la corte constitucional en el siguiente apartado: “la comprensión que tiene el individuo sobre su propio género, como de la opción sexual, esto es, la decisión acerca de la inclinación erótica hacia determinado género” (Corte Constitucional, 2015), destaca el desarrollo de la libre personalidad y sus alcances, además menciona el bloque de constitucionalidad que le permite aplicar normas internacionales para la protección de los derechos fundamentales, pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana de derechos humanos y principios de Yogyakarta, destacando el despacho lo siguiente:

“La no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o auto referirse a las personas transgénero, **como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina**”. (Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Garzón (Huila), 2018). Aunado a lo anterior, destaca la descripción física del protocolo de necropsia donde el médico forense informó: “Hombre adulto (a), de contextura DELGADA. Con cabello largo tinturado, uñas largas en las manos, cejas depiladas, senos aumentados de tamaño de aspecto femenino”. (...) “glándulas mamarias: Aumentadas de tamaño, de aspecto femenino con cicatriz/ quirúrgica de implantes. Espalda y glúteos: sin lesiones, aumento de tamaño de los glúteos”. Razones por las cuales el despacho consideró acertada la identificación de Luis Ángel Ramos Claro como mujer trans, no solo por su

descripción física, sino por su desempeño en la sociedad, en sus relaciones personales y familiares, su hermano la identificó como mujer, enfatizando en sus cambios, en especial su cirugía de senos para alcanzar su aspiración; su vecino (y testigo presencial de los hechos) quien la conoció por la cercanía de su negocio y la peluquería de Anyela también le reconocía como mujer y el uniformado quien ingresó a la peluquería para auxiliarle se refirió a ella como mujer, por su identidad de género y también la reconoció como perteneciente a la comunidad LGBTI, menciona el juzgado que no se puede poner en duda su identidad como mujer y que su vivencia no respondía a su sexo asignado al nacer;

Asimismo, se apoya en los soportes de la fiscalía sobre los intentos de agresión física de Davinson Erazo sobre Anyela, pues el victimario conoció a Anyela por su trabajo como peluquera, era cliente del lugar y había intentado agredirla ocasión anterior, con un arma blanca, adecuándose al literal E, sustentando el móvil de Davinson al asesinar a Anyela con su identidad de género al mostrarse socialmente como una mujer. Hechos que incluso le condujeron a la estación de Policía y una anotación en el libro de población, configurando de esta forma el agravante por el numeral 7 del artículo 104B del código penal, al propiciar la indefensión o inferioridad de la víctima; el juzgado impone medida de seguridad sobre Davinson Erazo, por el término de 20 años en un centro psiquiátrico, clínica o institución adecuada, de carácter oficial o privado, donde se le prestará atención especializada requerida, bajo la vigilancia del INPEC, toda vez que fue probada su calidad de inimputable dentro del marco de quienes que por inmadurez psicológica o trastorno mental no pueden comprender, misma situación que presentó Davinson al momento de cometer el delito.

“Erazo Sánchez fue capturado el mismo día del crimen, en el barrio las Mercedes de Garzón (Huila), condenado a 20 años de privación de su libertad que deben ser cumplidos en un centro psiquiátrico; el juez de conocimiento soportó la decisión judicial de la siguiente forma: <No existe

duda que la identidad de género de Luis Ángel Ramos Claros era como una mujer trans, su vivencia no corresponde con el sexo masculino asignado al momento de nacer. Razón por la cual, su calidad como sujeto pasivo de la conducta típica hoy investigada resulta adecuada al ejercerse en contra de una mujer y específicamente por su identidad de género de mujer trans>” (Fiscalía, 2018).

Como mención especial, pese a no obtener el expediente judicial del caso en cuestión, la columna de Caracol Radio, del día 14 de octubre de 2022, anuncia la condena de 31 años de Breyner Manuel Aguirre Manyoma, impuesta por una juez de Cali en modalidad de preacuerdo, como determinador del feminicidio de Johanna Morera, mujer trans mayor de 49 años con quien había mantenido una relación sentimental, los hechos ocurrieron el en año 2020, en el barrio Alfonso Lopez, el 30 de noviembre, cuando Éver Mauricio Martínez Klinger, de 30 años se desplazaba en una bicicleta le disparó, contratado por Breyner, quien le pagó 500.000 pesos, quien al parecer no podía aceptar la decisión de Johanna de separarse, debido a la violencia física y psicológica que ejercía sobre ella, lo anterior según testimonios de los testigos. Por su parte Mauricio fue condenado a 17 años de prisión tras aceptar preacuerdo con la fiscalía por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego. (Mesa, 2022).

Pese a lo anterior y la evidencia de insuficiencia e ineficacia que presenta el delito de feminicidio respecto de la protección o mejor dicho, la falta de esta en lo que respecta a las cifras precarias encontradas, tanto de delitos imputados con esta calificación objetiva, como de los registros tanto de juzgados y fiscalía, cuando los observatorios y periódicos constantemente presentan una realidad que dista del actual presente en el panorama judicial; es de vital importancia resaltar el postulado inicial y diferencial de las violencias distintas que sufren las mujeres cisgénero y las mujeres transgénero, que como bien se determina en el artículo 104 del Código Penal, no se necesita un género para ser el sujeto activo de la conducta, pero que pese a la protección

Constitucional, el reconocimiento de las mujeres trans como mujeres propiamente dentro de la sociedad, al menos en los aspectos judiciales, jurídicos y legislativos, resulta más bien infructífero e incipiente; estimándose la totalidad mundial de personas transgénero representando el 0,3% de la población. En Colombia, según un análisis realizado en 2017, esta cifra podría estimarse en el 0,1% (Solano, 2020), aunado a lo anterior, el panorama desalentador para las mujeres trans no parece terminar, sino por el contrario acentuarse.

El Departamento Nacional de Planeación en su informe de 2021 menciona que: “persisten en nuestro país situaciones de discriminación y desventaja frente a las oportunidades de pleno desarrollo para las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI, particularmente para las personas Trans, quienes afrontan condiciones no solo de exclusión, sino de pobreza, desprotección y violencia, que en muchas ocasiones no son evidenciadas y quedan invisibilizadas” (Pg.1).

Sin embargo, pese a lo expuesto, es necesario hacer hincapié a la intervención de Colombia Diversa en la sentencia C-539 de 2016, donde al respecto de la frase “por su condición de ser mujer” no ignora el principio de legalidad y que: “el feminicidio pretende sancionar el asesinato de mujeres en razón de prejuicios relativos al género y proteger, además del derecho a la vida, la igualdad, la dignidad humana y la prohibición de discriminación. Según afirman, en cuanto a la expresión impugnada, el delito ocurre en dos eventos: (i) cuando el sujeto activo odia a las mujeres y priva de la vida a una particular y (ii) en aquellos casos en que utiliza la violencia como mecanismo excluyente y de subordinación de las mujeres, en un contexto social de dominación, advierten que el tipo penal protege, no solamente a las mujeres cuyo sexo asignado al nacer se ajusta a su identidad de género, sino, así mismo, al género femenino de modo universal, de manera que

constituye delito de feminicidio también aquél realizado en personas trans”. (Corte Constitucional, 2016).

Pese a la evidente protección que expresan en el apartado anterior, las mujeres trans no suelen realizar denuncias de agresiones en su contra, pese a que es deber de la fiscalía, en su propósito al cumplir la finalidad del Estado al investigar todo tipo de conductas delictivas, en situaciones específicas como los literales b y f del artículo 7 de la Ley 1761 DE 2015 “b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados, f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando,” situaciones que se debe diligencia contrasta con la realidad de denuncias, pese a su apartado “aun cuando estos no hayan sido denunciados,” si bien ya dificultan el ejercicio investigativo sobre los casos comunes en las mujeres cisgénero, son aún mucho más difíciles de trabajar sobre mujeres trans.

La Corporación Transparencia Por Colombia en su informe “los factores limitantes de la denuncia desde una perspectiva de género,” mencionan de manera expresa las limitaciones que las mujeres y la comunidad LGBT tienen en espacios políticos y sociales, repercutiendo sus espacios de participación ciudadana y limitando estructuralmente las denuncias, en el caso de la comunidad LGBT menciona:

“En el año 2017, de 73 candidaturas LGBTI identificadas, solo 5 alcanzaron cargos de elección popular, en el 2019 de un total de 82 candidatos y candidatas LGBTI, 24 lo lograron. La esfera pública aún se resiste a la representación LGBTI y esto se evidencia desde el nivel comunitario” ... “Este panorama se refuerza en una situación de violencia a las personas que ejercen algún tipo de activismo o liderazgo LGBT, lo cual manifiesta el rechazo a esta participación. En

algunos casos, la violencia incluye acciones como (i) deslegitimar sus actividades; (ii) usar la orientación sexual o identidad de género como ataques; (iii) acosar o intimidar a través de redes sociales; (iv) amenazar; (v) torturar, o; (vi) asesinar” (Corporación Transparencia por Colombia, 2021)

Además, este informe también resalta las constantes roles, prejuicios y estereotipos que rodean a la comunidad LGBT, dificultando el acceso a mecanismos de denuncia, desincentivando el mecanismo y condicionando su desarrollo, el informe expresa, que según la Defensoría del pueblo:

“Se les asocia a personas dedicadas a la prostitución o a las salas de belleza y que, además, pueden tener calidades morales cuestionables o ser inestables, por lo que se les considera personas de “segunda categoría”. Esto va en sintonía con reportes que explican las barreras que enfrentan la población LGBT en el acceso a la justicia, pues sus denuncias son pocas veces dadas por creíbles” (Corporación Transparencia por Colombia, 2021)

La estereotipación, falta de legitimidad y la falta de credibilidad en sus denuncias son aspectos claves que desmeritan su voz, acceso y ejercicio de estos escenarios, tanto políticos, como judiciales, además trayendo a colación la afirmación descrita en párrafos anteriores por parte de Catalina, respecto de la significativa minoría que son las personas trans en Colombia, solo acrecientan su evidente vulnerabilidad.

Las afirmaciones de la corporación Transparencia por Colombia, en su informe solo corresponden a una realidad que azota a otros países latinoamericanos, como en el caso de Nicaragua, donde la revista Presentes menciona la discriminación social y de las instituciones estatales (Presentes, 2021), situación que comparte con Estados Unidos y El Salvador, el primero con la violencia sobre las mujeres trans por parte del control estatal (Lenning, 2020) y en el caso del

Salvador, según la publicación de Comcavis Trans, que expone no solo la discriminación que sufre este grupo social, la desconfianza, además la falta de conocimiento para acceder a instancias judiciales y lo más lamentable, que la mayor razón para no poner en marcha el aparato judicial, es que las agresiones generalmente provenían de los integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado. (Comcavis Trans, 2020).

CAPITULO IV.

EL DERECHO PENAL.

1. ADECUACIONES TÍPICAS EN PERSONAS TRANSGÉNERO.

Como se mencionaba anteriormente, en la sentencia de la Corte Constitucional C-539 de 2016, la ONG Colombia Diversa por medio de su representación legal intervino con el fin de argumentar a favor de la constitucionalidad de la norma demandada, es decir, el artículo 104A del Código Penal Colombiano, dentro de su intervención aseguraron que el tipo cumple su función frente a la protección tanto de la mujer transgénero como de la mujer cisgénero, sin embargo, advirtieron la importancia de que los operadores judiciales dentro de su interpretación cobijen también a los hombres transgénero cuando el móvil fuera el sexo asignado al nacer (femenino) de la persona afectada o en la identidad que género que haya asumido la víctima.

En el contenido de la “Guía de Buenas Prácticas: para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima” expedida por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) en conjunto con la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Corporación Caribe Afirmativo, se explica cuál es el procedimiento sugerido al estar frente a un caso de homicidio en persona trans en cuanto a la adecuación típica, debida diligencia y demás elementos relevantes al momento de investigar y de imputar.

Dentro de otros aspectos se puede encontrar en primera medida la inaplicación de la atenuante de ira o intenso dolor en eventos de violencia hacia comunidades pertenecientes a la comunidad LGBTI, ya que la orientación sexual o la identidad de género no califican como promotores de ese tipo de estados (ira e intenso dolor), ni tampoco aplicarse en preacuerdos.

Ahora, frente a los homicidios por razón de la identidad de género o la orientación sexual, se indica que se puede aplicar la circunstancia de agravación punitiva Homicidio agravado por motivo abyecto, pero se recomienda en el caso de ser una mujer la víctima del delito en razón a la identidad de género, se aplique el feminicidio y si es con relación a su orientación sexual, se aplique el artículo 104B, literal d.

Si se habla de hombre transgénero existen 2 posibles caminos, aplicarse el feminicidio atendiendo a la conducta de irrespeto a la identidad de género por parte del agresor o tramitarse bajo homicidio agravado por el motivo abyecto atendiendo a la identidad de género del hombre transgénero, respetando su expresión de género masculina. (USAID, FGN, CARIBE AFIRMATIVO, 2022)

2. LA REALIDAD DE LAS MUJERES TRANS EN EL PANORAMA JUDICIAL.

De acuerdo a un informe publicado por la Red Regional de Información sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe (Sin Violencia LGBTI), en el año 2022, Colombia fue el país de Latinoamérica más letal para personas LGBTI, donde al menos 148 personas fueron asesinadas. (El Tiempo, 2023)

Contrariamente a los grandes esfuerzos de las instituciones y de las Cortes por ser pioneros en la formalización de los derechos LGBTI, Colombia lidera la mayor cantidad de muertes letales en la región latinoamericana, indica la revista feminista Volcánicas que “A pesar de los avances legislativos, todavía existen altos índices de violencia y barreras institucionales, sociales y culturales para las personas trans.” (volcánicas, 2023), se pensaría que el problema es solo social, pero, como expresa Johanna Pérez Rincón, coordinadora de proyectos de la Red Comunitaria Trans, “la discriminación no se reduce solo al feminicida, sino que permanece incluso después en la investigación del crimen, en cabeza de funcionarios del Estado” (Cuartas Rodriguez, 2020), esto

significa que en las diligencias de levantamiento no identifican a las víctimas transgénero como mujeres o mujeres trans, son consideradas como hombres desde el principio que describen en los levantamientos de cuerpo como hombre con implantes mamarios o vestimenta femenina, o incluso utilizan el nombre femenino con el que se identifican como un alias, lo que significa un atropello a su identidad, también expresó Pérez Rincón.

En el mismo informe de El Espectador, la delegada para la Seguridad Ciudadana, Carmen Torres, aseguró que ya se encuentran adelantando estrategias de investigación de violencias a personas LGBTI, mesas de trabajo y seguimiento, y capacitaciones a los entes acusadores en el territorio, sin embargo, de las 177 investigaciones activas por violencia a mujeres trans hasta el año 2020, solo se pudo evidenciar 2 casos de mujeres trans que se registraron bajo feminicidio, uno estaba en etapa de juicio y el otro tenía sentencia condenatoria, que luego del análisis de campo, se presume fue el de Ányela Ramos.

La realidad es que uno de los factores que ayuda a invisibilizar la magnitud del problema es la falta de estadísticas, si bien la Fiscalía General de la Nación presenta su informe de gestión de manera anual, que por ejemplo, para el periodo de febrero 2021 a febrero 2022 fue de 198 víctimas de feminicidio,¹⁷ no individualiza el conteo de feminicidios cuando estos se realizan en mujeres trans, los registros están siendo llevados por organizaciones ciudadanas que tampoco son precisos

¹⁷ INFORME DE GESTIÓN: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: 13 de febrero 2021 – 12 de febrero 2022. (2022). En *fiscalia.gov.co*. Recuperado 25 de septiembre de 2023, de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-Gestion-2021-2022.pdf>

pues a veces advierten en sus sitios webs que el número real puede incrementar, como es el caso de la plataforma TRANSRESPECT VS TRANSPHOBIA WORLDWIDE, que advierte dentro de las razones por las cuales sus datos no son exhaustivos, que los datos recolectados solo incluyen casos registrados y que, además, son solo aquellos casos que pueden ser encontrados en internet, pues de todas formas, existen periódicos que no tienen publicaciones online, y sin embargo, el otro problema que existe es que no todas las personas trans son registradas como tal, lo cual las puede descalificar del conteo.

3. INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.

La Corte Constitucional siempre ha sostenido a través de sentencias como la C-365-12 que derecho penal se debe enmarcar dentro del principio de la intervención mínima, es decir, solo debe activarse cuando las demás alternativas de control fallen, así mismo indica que “la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio”,¹⁸ si lo anterior no fuera de esa manera entonces estaríamos frente a la dicotomía del derecho que pretende hacer llover leyes penales o agravar las existentes para tapar su propia ineficacia, expresaba en mejores palabras Silva Sánchez en su libro: “La expansión del Derecho Penal” (Silva Sánchez, 2008) y es que más allá del propósito protector del derecho penal sobre los bienes jurídicos o su función punitiva cuando se haya lesionado el bien jurídico protegido, se debe garantizar como segundo propósito “la motivación de todos los ciudadanos para que se abstengan de cometer actos delictivos” (Couto de Brito, 2014).

¹⁸ Sentencia C-365/12, Corte Constitucional, M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

La expedición de leyes que sancionen los comportamientos que lesionen bienes jurídicos, en el caso del feminicidio la vida de la mujer por el hecho de serlo, es relevante pero es igual de relevante actuar por medio de políticas de prevención y visibilización de la problemática, así como contar con funcionarios judiciales capacitados para llevar el proceso desde su investigación hasta su culminación con perspectiva de género, entendida esta como un mecanismo que busca evidenciar la manifestación de elementos como la discriminación y patrones socioculturales manifestados a través de la violencia y la interseccionalidad entendida como un mecanismo para hacer ver estructuras discriminatorias y excluyentes, “identificando la concurrencia de categorías como el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la clase, la edad, la etnicidad, la situación de discapacidad, la ruralidad, el rol político o social, entre otras.” (USAID, FGN, CARIBE AFIRMATIVO, 2022).

En el caso de la aplicación del feminicidio en mujeres trans, es cierto que como se plantea desde organizaciones ciudadanas y autores, no se ajusta a la realidad social detrás de un transfeminicidio, ya que este tipo de homicidios se realizan bajo una idea de “moralización”, indicó Estefanía Rivera, coordinadora del Observatorio Feminicidios Colombia de la Red Feminista Antimilitarista,¹⁹ pero también es cierto que el actual tipo penal de feminicidio no las excluye, empero la tarea más complicada (y a su vez la más relevante) al momento de la aplicación del mismo es determinar ¿Qué es lo mínimo que se necesita para que una mujer trans pueda ser considerada mujer?, en el caso de Ányela Ramos se pudo identificar que tenía implantes mamarios y

¹⁹ La lucha para nombrar los asesinatos trans. (2021). *delaurbe.udea.edu.co*.

<https://delaurbe.udea.edu.co/index.php/proyecto-de-clase/item/69-la-lucha-para-nombrar-los-asesinatos-trans>

que su vivencia era la de una mujer en frente de todos los que la conocían, pero y por ejemplo, ¿Cómo se determinaría en los casos en donde aún no se ha iniciado la transformación física?

La respuesta a este interrogante puede estar en la sentencia T-99-2015 de la Corte Constitucional, que trataba el tema de la obligación de la prestación del servicio militar a una mujer transgénero y el pago de una multa por presentación extemporánea del servicio, la Corte indica dentro del acápite de “RESUELVE”, numeral noveno, que “(...) las mujeres transgénero no son destinatarias de la obligación de prestar el servicio militar, no deben tramitar la libreta militar **y su sola declaración de autoreconocimiento basta para que sean consideradas mujeres transexuales.**” (Negrilla fuera del texto) (Sentencia T-099/15, 2015), queriendo decir lo anterior que la determinación de la identidad de género puede estar ligada o no a la expresión de género, en el ámbito penal, como revelaban las sentencias del capítulo III, la identidad de género la establecen las vivencias, la forma en la que esa persona se presentaba al mundo que la rodeaba, lo que no se reduce a operaciones, sino que puede abarcar componentes como el comportamiento social, el nombre con el que era conocida, modo de vestir, etc.

El derecho penal a través de feminicidio si cumpliría con la función de castigar si es que se logra determinar que la persona era una mujer trans pero su segunda función sobre la visibilización de los contextos en los que suceden las muertes, las causas y las condiciones, para promover la abstención en la ciudadanía, no se está llevando a cabo, por lo que no se puede saber a ciencia cierta si es necesario legislar sobre un tipo exclusivo para mujeres transgénero, hasta tanto no se hayan intentado estrategias en otros campos para prevenirlo, puesto que como se ha hecho énfasis, las mujeres trans viven en una marginalización constante, sin oportunidades educativas, económicas, de salud, además sufren rechazos laborales por parte de los empleadores a causa de la estigmatización y los funcionarios al tratar estos casos manifiestan su prejuicio a través de los informes, malas

labores investigativas y revictimización al momento de denunciar, Wilson Castañeda, Director de Caribe Afirmativo, indicó que “muchas de ellas llegan a denunciar y les preguntan que qué estaban haciendo tan tarde en la calle, que por qué no tomaron las precauciones suficientes, entre otra cantidad de justificaciones al delito. Eso las revictimiza de nuevo y hace que teman demandar”, situación que es evitable con la correcta capacitación y sanción, si llega a ser requerida, de los funcionarios que atienden estos casos, así como con la recolección de estadísticas que permitan pensar en políticas públicas que mejoren la calidad de vida de las mujeres trans y que actúen en pro de la solución de las problemáticas que se les presentan.

Un claro ejemplo de que paulatinamente esos temas se empiezan a tomar los espacios legislativos en Colombia es la radicación del “Proyecto de Ley Integral Trans” presentado por la plataforma de Personas Trans en Colombia, proyecto respaldado por la Comisión por la Diversidad, cuyo objetivo principal está enfocado en la adopción de medidas y mecanismos que no solo promuevan sino también que garanticen la identidad de género diversa, esto es, permitir el cambio de nombre y de sexo dentro de la documentación, se tratan temas importantes en el ámbito educativo, como la socialización de la diversidad de género en las mayas curriculares, así mismo, se refiere a temas sobre discriminación laboral y promociones de oportunidades laborales para las personas trans, extendiéndose hasta la esfera de las personas trans en el conflicto armado en Colombia, en contadas palabras se busca que el sistema estatal se transforme para ejercer medidas de discriminación positiva²⁰ a favor de la comunidad trans, con el fin de “superar el déficit de

²⁰ Discriminación positiva hace referencia a las acciones encaminadas a reducir prácticas

discriminatorias en contra de grupos históricamente marginados y excluidos, es decir, es un mecanismo que pretende ejercer una función correctora de una desigualdad. Alonso Del Val,

protección de derechos”. Asimismo, incorporar un principio de interpretación progresiva, es decir, que la ley se interprete bajo las directrices del Derecho Internacional Humanitario, junto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (volcánicas, 2023), proyecto que más bien era una deuda, ya que desde el año 2015, la Corte Constitucional a través de su sentencia T-99-2015, exhortó al Congreso de la República a promulgar una ley de identidad de género que protegiera los derechos fundamentales de las personas transexuales (mujeres y hombres), situación que no tuvo ningún avance hasta el momento, más allá del decreto 1227 de 2015, relacionado con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro Civil.

CONCLUSIONES.

El transfeminicidio es la manera en la que se denominan lo asesinatos a mujer transgénero, este es producto de la intersección entre la misoginia y la transfobia, siendo el primero un sistema de ideas que ubican a la mujer en un contexto de inferioridad respecto de los hombres y la segunda un rechazo a la expresión de género de una persona trans. En Colombia los homicidios en mujeres trans tienen la posibilidad de ser tramitados por medio del tipo penal de feminicidio si el móvil corresponde a razones de género, sin embargo, hasta el año 2022 solo se ha tenido conocimiento de

V. (2021, 8 enero). *La discriminación positiva corrige situaciones de desigualdad y derriba estereotipos*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-discriminacion-positiva-corrige-situaciones-de-desigualdad-y-derriba-estereotipos/>

una sentencia exitosa con esas características en Garzón (Huila), el resto de casos puede que se estén tramitando mediante homicidio agravado, sin embargo es difícil saberlo ya que dentro de su Informe Anual de Gestión la Fiscalía General de la Nación, así como la base de datos del SPOA y de la Rama Judicial no cuentan con un filtro que permita discriminar a los casos por género, solo por tipo penal, y aún así, las cifras de feminicidio en mujeres cis y en mujeres trans, están unificadas.

Haciendo un análisis histórico del tipo de violencia que sufren las mujeres cisgénero y las mujeres transgénero encontramos diferencias marcadas siendo la principal que el feminicidio en la mayoría de sus casos proviene de la violencia del contexto amoroso o familiar y el transfeminicidio provendrá entonces de una cadena de violencias estructurales que corresponderán a la división binaria excluyente entre los géneros.

En México, a pesar de ser los pioneros mundialmente en proponer el feminicidio como un tipo penal autónomo, se planteó también la necesidad de un tipo penal autónomo de transfeminicidio a raíz de un caso de amplio conocimiento público sobre Paola, trabajadora sexual, quien se sube a un auto para prestar un servicio y momentos después es asesinada, y también a razón de la preocupación existente acerca de las cifras que lo posicionan dentro de los países con más transfeminicidios en el mundo, sin embargo, este proyecto legislativo quedó inmóvil desde el año de su presentación, lo que es lamentable porque en su contenido daba cuenta de las altas tasas de discriminación hacia esta población y a su vez, de lo mayormente afectadas que son dentro de la comunidad LGBTI. Actualmente México maneja estos procesos por medio de un agravante de odio en los delitos de homicidio y lesiones, lo que incluye los motivos de identidad de género.

En Colombia, el feminicidio se crea a través de la Ley Rosa Elvira Cely a cuenta de la gran ola de violencia basada en género que se vivía en el país, surgió en algún momento la incertidumbre

de si este tipo era aplicable también a mujeres transgénero, primero debido a que la Ley fue creada en principio para mujeres cisgénero y en segundo lugar, porque a las mujeres trans les preceden desigualdades palpables como por ejemplo, en la expectativa de vida que no es de más de 35 años en la región, los lugares donde laboran o su marginalización, aún con eso, en el país no se ha propuesto ningún agravante de género, ni mucho menos, un tipo penal autónomo.

En el análisis de la Ley Rosa Elvira Cely sobre la aplicación en mujeres trans, se concluye que, si bien el tipo penal no fue diseñado para mujeres trans, no es excluyente con ellas, por lo menos en su enunciado principal “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, frente a las circunstancias algunas son un poco debatibles pero ellas no son necesarias para que se configure el tipo, solo son trasfondos, ya que como se enuncia, ninguna de ellas configura un agravante.

Con el trabajo de campo pudimos develar que un poco menos de la mitad no había tramitado procesos de feminicidio en mujer trans, situación que preocupa un poco si lo contrastamos con las cifras anuales que reportan los observatorios o los casos de periódicos nacionales, donde, por ejemplo, en el año 2022, 148 personas pertenecientes a la comunidad LGBTI fueron asesinadas.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con un extenso y enriquecedor manual titulado “Guía de Buenas Prácticas: para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima” donde enseñan al ente acusador las nociones básicas y las diferencias entre los conceptos de las personas de género diverso, además del correcto uso de agravantes, tipos penales y atenuantes, dentro de las recomendaciones se pueden destacar dos, el tipo penal de feminicidio se debe aplicar a una mujer trans cuando el homicidio correspondió a razones de género, y si sucede en un hombre trans, se

debe abstener de aplicar el feminicidio porque debe prevalecer el respeto a su identidad de género a lo largo de la investigación.

Pese a los avances jurisprudenciales y los esfuerzos de la Corte Constitucional por reconocer los derechos de estas comunidades, existen muchas barreras sociales, institucionales y culturales que no permiten ofrecer un espacio social seguro a las mujeres trans, ni a ningún otro integrante de la comunidad LGBTI.

También es importante recalcar que la violencia permanece durante y después de la investigación del crimen, pues dentro de los informes muchas veces encontraremos que usan el nombre con el que se identifican como un alias o que las describen como hombres vestidos de mujer, irrespetando así su identidad.

Distintos autores mencionan su favorabilidad hacia la creación de un tipo penal exclusivo para mujeres trans, sin embargo, parece que olvidan analizar otros factores necesarios para que un tipo penal cumpla su función, como lo es la prevención. De acuerdo a la Corte Constitucional, el Derecho Penal debe mantener su principio de Última Ratio, para ello se debe motivar a la abstención de la comisión de la conducta delictiva de acuerdo al Dr. Silva Sánchez, para ello es necesaria la creación de políticas públicas orientadas a la visibilización y desestigmatización de lo que es y no es una mujer transgénero, utilizar los medios de control del Derecho Penal como lo es la educación, concientizar a los ciudadanos del impacto negativo que los prejuicios generan en la vida de estas mujeres y como eso ayuda a marginalizarlas más, en sumatoria a lo anterior también se hace necesaria la capacitación de funcionarios, desde los que reciben hasta los que investigan, pues siempre debe primar el enfoque de género para una mejor y más productiva investigación.

Frente a lo legislativo el primer paso es contar con una Ley integral Trans, que nos ayude a mejorar la vida de estas mujeres, a reconocer su género y a reivindicar sus espacios sociales y laborales, posterior a ello es recomendable que las Cortes emitan formalmente una sentencia o un concepto que ayude a establecer la ampliación del espectro del tipo a las mujeres trans, ya que no podemos confiar en que todos los jueces penales interpretarán la norma de la misma forma, una vez se cumplan todas esas condiciones en el futuro será más fácil determinar si el tipo penal es o no suficiente, puesto que llenar el ordenamiento de tipos penales buscando que el mismo derecho cubra sus ineficacias sin abarcar los otros aspectos que lo conforman, sería absurdo; un tipo penal autónomo de transfeminicidio no servirá si no se prepara primero el campo social y se realizan acciones para romper las brechas que las hostigan (económicas, escolares, culturales etc).

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (Octubre de 2014). La protección internacional de las personas LGTB. Obtenido de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>

Agudelo, L. (2020). MUJER TRANS Y SU DOBLE DISCRIMINACIÓN EN EL TIPO PENAL

DE FEMINICIDIO. 1-71. Obtenido de

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/25507/LuisaFernanda_AgudeloCastano_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

CIDH. (2014). *Solicitud de Opinion Consultiva N!! 24*. Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf

Colombia Diversa. (2018). *Primer caso de homicidio de una mujer trans que es reconocido como feminicidio en Colombia*. Obtenido de <https://colombiadiversa.org/blogs/primer-caso-de-homicidio-de-una-mujer-trans-que-es-reconocido-como-feminicidio-en-colombia/>

Comcavis Trans. (2020). *Muertes violentas de personas LGBTIQ+ en El Salvador*. Obtenido de <https://comcavis.org.sv/archivos/categorizados/156.pdf?1673505239>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2016). *LEY 1761 DE 2015*. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

Corporación Transparencia por Colombia. (2021). *LOS FACTORES LIMITANTES DE LA DENUNCIA desde una perspectiva de género*. Corporación Transparencia por Colombia. Obtenido de <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/factores-limitantes.pdf>

Corte Constitucional. (8 de Septiembre de 2015). Sentencia C-584/15. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-584-15.htm>

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-539/16*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>

Corte Constitucional. (5 de Octubre de 2016). Sentencia C-539/16. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>

- Cortés, J. I. (28 de enero de 2021). *Amnistía Internacional España*. Obtenido de Amnistía Internacional España: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/asesinatos-colectivo-lgbti/>
- Couto de Brito, A. (2014). Concepto y función dinámica de la teoría del bien jurídico-penal. *Revista Penal México*, 47-60.
- Cuartas Rodriguez, P. (07 de agosto de 2020). Trans-feminicidios, del odio y la sevicia. *EL ESPECTADOR*, pág. 1.
- DPN. (2021). *Situación de las personas Trans en Colombia*. Dirección de Desarrollo Social, Departamento Nacional de Planeación, Bogotá D.C. Obtenido de https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Investigacion_situacion_de_las_personas_trans_en_Colombia.pdf
- El País. (24 de Noviembre de 2022). El silencioso asesinato de mujeres transexuales en Colombia. *El País*. Obtenido de <https://elpais.com/america-colombia/2022-11-24/el-silencioso-asesinato-de-mujeres-transexuales-en-colombia.html>
- El Tiempo. (30 de junio de 2023). Colombia es el país de América Latina más letal para personas LGBTI: informe especial. pág. 1.
- Fiscalía General De La Nación. (8 de Enero de 2019). *Fiscalía investiga crimen de integrante de la comunidad LGBTI en Tuluá*. Obtenido de Fiscalía General De La Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/fiscalia-investiga-crimen-de-integrante-de-la-comunidad-lgbti-en-tulua-2/>

- Fuentes, A. H. (2021). *Tecnología de género y ley penal en América Latina y El Caribe*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8256318>
- Fuentes, D. (04 de 05 de 2023). Fiscalía CDMX ofrece 500 mil pesos por información de militar que asesinó a Paola Buenrostro en 2016. *El Universal*, pág. 1.
- Gil, P. D. (2018). “*TRANS FEMINICIDIO EN COLOMBIA: APLICACIÓN DEL DELITO DEFEMINICIDIO AL CASO DE DAR MUERTE A PERSONAS TRANSGÉNERO CUANDO EL MÓVIL ES LA CONDICIÓN DE GÉNERO*”. (U. D. CARTAGENA, Ed.) Obtenido de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/7318/12.%20TRANSFEMINICIDIO%20-%20INFORME%20FINAL%20-%20MONOGRAFIA%20-%20PAULA%20GIL%20Y%20ANGELICA%20DOMINGUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- GOBIERNO DE MEXICO. (s. f.). *GOBIERNO DE MEXICO*. Obtenido de Ley General de Acceso, 10 años combatiendo la violencia contra las mujeres: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/ley-general-de-acceso-10-anos-combatiendo-la-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es>
- Guerrero, S., & Muñoz, L. (2018). *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios*. México: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- GUERRERO, S., & MUÑOZ, L. (2018). *DIVERSIDADES: INTERSECCIONALIDAD, CUERPOS Y TERRITORIOS*, (pag. 65). México: Universidad Autónoma de México.
- Idrobo, M. (1 de Agosto de 2023). Condenan al Estado por feminicidio de Rosa Elvira Cely ocurrido hace 11 años. *Radio Nacional de Colombia*. Obtenido de

<https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/fallo-condena-al-estado-por-feminicidio-de-rosa-elvira-cely#:~:text=2023%20%2D%2021%3A22-,Condenan%20al%20Estado%20por%20feminicidio%20de%20Rosa%20Elvira%20Cely%20Ocurrido,morales%20y%20materiales%20que%20s>

Infobae. (20 de Noviembre de 2022). Colombia: segundo país de Latinoamérica con más casos de homicidios contra la población trans. *Infobae*. Obtenido de <https://www.infobae.com/lgbt/2022/11/20/colombia-segundo-pais-de-latinoamerica-con-mas-casos-de-homicidios-contra-la-poblacion-trans/>

Juárez, B. (07 de 06 de 2023). Personas trans, migrantes y con VIH, las más discriminadas en el acceso al empleo. *EL ECONOMISTA*, pág. 1.

Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Garzón (Huila). (3 de Diciembre de 2018). FalloN063. págs. 1-22. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/diversidad/FalloN063.pdf>

Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Garzón (Huila). (2018). *radicación: 412986000591201700156*. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/diversidad/FalloN063.pdf>

JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE. (23 de febrero de 2023). *entencia Ordinaria No. 011*.

Lenning, M. B. (7 de Diciembre de 2020). The Trifecta of Violence: A Socio-Historical Comparison of Lynching and Violence Against Transgender Women. *Crit Crim*, 29. doi:<https://doi.org/10.1007/s10612-020-09539-9>

- Mejía, V., & De Garay, F. (03 de 2022). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de Coordinación Género UNAM: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/03/ahora-que-estamos-juntxs-ahora-que-si-nos-ven-a-echarle-kilos-a-la-ley/>
- Mesa, A. (14 de Octubre de 2022). Condenan hombre a 31 años de cárcel por feminicidio de mujer trans. *Caracol Radio*. Obtenido de <https://caracol.com.co/2022/10/14/condenan-hombre-a-31-anos-de-carcel-por-feminicidio-de-mujer-trans/>
- Ministerio de salud. (2021). *¿ qué es el género?* Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/genero.aspx>
- Ministerio del Interior. (2019). *Femicidios en Uruguay*. Observatorio de Violencia y Criminalidad Ministerio del Interior, División Violencia Basada en Género del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, Montevideo, Uruguay. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/femicidios_uruguay.pdf
- MORENO, W. (12 de Agosto de 2021). Ser una persona trans en Colombia es una sentencia de muerte. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/dia-del-orgullo-gay-homicidios-en-colombia-contras-personas-trans-598946>
- Observatorio Poblacional Diferencial y de Familias. (2020). *GOCE DEL DERECHO A LA CIUDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO HABITANTES DE CALLE*. Bogotá D.C. . Obtenido de https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/investigacion_1._personas_trans_habitantes_de_calle.docx
- Organización Letra S. (2022). *Muertes violentas de personas LGBTI en México*. México: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.

organización Letra S. (2023). *LOS RASTROS DE LA VIOLENCIA POR PREJUICIO: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022*. México: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.

Presentes. (29 de Diciembre de 2021). Investigación: cómo trata la Justicia de Argentina transfemicidios y travesticidios. *Presentes*. Obtenido de <https://agenciapresentes.org/2021/12/29/como-trata-la-justicia-de-argentina-los-transfemicidios-y-travesticidios/>

Profamilia. (2022). *Identidades de género*. Obtenido de <https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/identidades-de-genero/>

Profamilia. (2022). *Orientaciones sexuales*. Colombia. Obtenido de <https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/orientaciones-sexuales/>

Prospectiva en Justicia y Desarrollo. (1 de Septiembre de 2017). Los derechos de las personas transgénero en Colombia. Obtenido de <https://projusticiaydesarrollo.com/2017/09/01/los-derechos-de-las-personas-transgenero-en-colombia/>

Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). *“Travesticidio / transfemicidio” Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Buenos Aires.: Consejo de la Magistratura. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Radio Nacional de Colombia. (31 de Marzo de 2023). Mujeres y hombres en transición de género: una alerta por atención en salud. Obtenido de <https://www.radionacional.co/actualidad/mujeres-y-hombres-trans-en-colombia-panorama-de-la-atencion-en-salud>

RAE. (2014). *sexo* (23. a ed.). Obtenido de <https://dle.rae.es/sexo>

Rolling Stone en español. (2022). *Aún no son claros los datos sobre feminicidios en Colombia*.

Obtenido de <https://es.rollingstone.com/aun-no-son-claros-los-datos-sobre-feminicidios-en-colombia/>

Sánchez Avella, C. &. (2020). *Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: del feminicidio al transfeminicidio*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273968161002>

Sánchez, C. A. (1 de Julio de 2020). Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: del feminicidio al transfeminicidio. *Via Iuris*(29), 1-45.
doi:<https://doi.org/10.37511/viaiuris.n29a5>

Sentencia T-099/15 (Corte Constitucional 10 de marzo de 2015).

Silva Sánchez, J. (2008). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Buenos Aires, Argentina: B de F.

Solano, C. (12 de Agosto de 2020). *Universidad EAN*. Obtenido de <https://universidadean.edu.co/estudiantes/catarsis/falta-de-garantias-laborales-una-lucha-para-las-mujeres-trans-en-colombia>

UNFPA en Colombia. (6 de Julio de 2022). Obtenido de <https://colombia.unfpa.org/es/news/feminicidios-en-colombia-2022-ley-rosa-elvira-cely#:~:text=En%202021%2C%20las%20investigaciones%20tipificadas,registr%C3%B3%2035%20mujeres%20transg%C3%A9nero%20v%C3%ADctimas.>

United Nations. (s. f.). *Igualdad de género*. Obtenido de Naciones Unidas:

<https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality#:~:text=La%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero%2C%20adem%C3%A1s,produktividad%20y%20el%20crecimiento%20econ%C3%B3mico>.

USAID, FGN, CARIBE AFIRMATIVO. (2022). *Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima*. Dirección de comunicaciones Fiscalía General de la Nación.

victim connect resource center. (09 de abril de 2019). *victim connect resource center*. Obtenido de victim connect resource center: <https://victimconnect.org/tipos-de-delitos/crimenes-de-odio/volcánicas>. (07 de julio de 2023). La ley que busca garantizar los derechos de las personas trans en Colombia. *VOLCÁNICAS*, 1.

Xantomila, J. (10 de enero de 2022). Viven personas transgénero en una condición de vulnerabilidad exacerbada. *La Jornada*, pág. 1.